

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB 1126/02

MONOGRAFÍA

“La Necesidad de Modificar los artículos 28, 33 y 36 de la “Ley 1674 contra la violencia en la familia o doméstica” para eliminar de su procedimiento la Conciliación que vulnera Derechos Humanos Fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado Plurinacional”

UNIVERSITARIA : Jaqueline Sara Rodriguez Colque

INSTITUCION : **MINISTERIO DE JUSTICIA**
CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL
DISTRITO CUATRO DE LA CIUDAD DE EL ALTO

LA PAZ – BOLIVIA

2012

Dedicatoria

Al creador que guía e ilumina mi camino.

A mis Padres; Jorge Rodríguez Guzmán y Norberta Colque Sánchez por su amor y apoyo incondicional.

Mis hermanos; Jorge un ejemplo a seguir; John la motivación de mi vida y a una persona que quedara en el anonimato por haber traído paz a mi vida.

Agradecimientos

A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas por haberme acogido en sus aulas, a todos mis distinguidos docentes Universitarios, por haberme transmitido sus conocimientos y experiencia formando una profesional con valores, principios y compromiso de servir a las sociedad. A mis tutores académico e institucional por su colaboracion.

PRÓLOGO

Durante varias décadas la lucha contra violencia en todas sus formas fue una materia pendiente en las legislaciones del país; ¿pero cómo se ve reflejado este vacío si existen normas específicas actualmente?, debido a que estas no responden a una realidad social, si bien el objetivo de la ley 1674 es de luchar contra la violencia familiar o doméstica, donde se plantea determinar los sujetos de protección y los bienes protegidos como la integridad física, psicológica, moral, sexual y su finalidad es la prevención, esta no es cumplida o entendida a su cabalidad.

Partiendo de la premisa que “LOS DERECHOS HUMANOS NO SON NEGOCIABLES” debemos analizar la pertinencia de utilizar la conciliación en los temas de violencia intrafamiliar como un medio para “prevenir” la misma, puesto que esta medida nace bajo el principio de igualdad y paridad entre las partes actuantes del conflicto; sin embargo cuando una persona sufre de violencia de género ya no se encuentra en iguales condiciones que las de su agresor, debido a que la misma es resultante de una serie de factores impuestos culturalmente a las mujeres que dan como conclusión: el sometimiento de la mujer, de ahí nace la importancia del presente trabajo, ya que visibiliza un aspecto importante del porqué la ley 1674 no cumple su finalidad, el de prevenir la violencia intrafamiliar.

Los artículos observados en el presente trabajo materializan la tolerancia que la ley 1674 tiene sobre la violencia intrafamiliar, al mismo tiempo nos actualiza al explorar la Constitución Política del Estado y la ley 025 del Órgano Judicial estableciendo una lógica legal para eliminar estos artículos de la ley; pero la relevancia jurídica no tendría razón de ser sin la relevancia social, la misma que se verá reflejada cuando la permisividad enraizadas en los artículos 28, 33 y 36 sean eliminadas de la ley 1674.

**JOSÉ STEFAN CRUZ MEDRANO
RESPONSABLE DE CONCILIACIÓN
CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DISTRITO 4 EL ALTO
MINISTERIO DE JUSTICIA
MAT/CON N° 163/09**

INTRODUCCION

En los últimos años la violencia familiar y en especial la ejercida contra las mujeres ha pasado a ser preocupación en la agenda internacional debido a su incremento con cifras alarmantes, llegando a cobrar en muchos casos la vida de las víctimas.

El maltrato de las mujeres en el hogar ha estado escondido y reducido a un problema menor, muy cercanamente al concepto de privacidad está el de la familia como institución, construida sobre el amor y la seguridad y por lo tanto un medio ideal de crecimiento individual, las propias víctimas han aprendido a vivir con la violencia como algo natural, procurando mantener la integridad de su familia aun por encima del costo que sería en la mayoría de los casos su propia vida, desconociendo que la violencia es cíclica y que su desenlace puede ser el feminicidio.

El reconocimiento expreso de que el ámbito privado es un espacio de transgresión de derechos fundamentales y por lo tanto esfera de protección del Estado, es el punto de partida para ampliar el concepto de los derechos humanos. Lo que se pretende es que las mujeres que viven en violencia tengan un acceso real y efectivo a procedimientos legales, gratuitos y rápidos.

En el presente trabajo se analizara la conciliación inserta en el procedimiento que establece la Ley 1674 contra la violencia en la familia.

Se argumentara jurídica y doctrinalmente porque es necesario eliminar este mecanismo en materia de violencia familiar, ya que dentro de estos procesos la conciliación se constituye en un medio transgresor de los Derechos Humanos fundamentales, que son reconocidos por la Constitución Política del Estado Plurinacional.

En el marco del Derecho Internacional ya existe un reconocimiento expreso, en un instrumento vinculante como la Convención de Belem do Para de que la violencia contra las mujeres ya sea en el ámbito público o privado es una trasgresión a los derechos humanos. Nuestro sistema jurídico a dado un gran avance al reconocer que el derecho a vivir sin violencia es un derecho fundamental, no pudiendo negar la necesidad de modificar y adecuar la ley 1674 a la norma fundamental y a la ley 025 del Órgano Judicial que norma la conciliación judicial.

PARTE PRIMERA
ELECCIÓN DEL TEMA

“La Necesidad de Modificar los artículos 28, 33 y 36 de la “Ley 1674 contra la violencia en la familia o domestica” para eliminar de su procedimiento la Conciliación que vulnera Derechos Humanos Fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado Plurinacional”

2. Fundamentación.

Desde la puesta en vigencia de la ley 1674 contra la violencia en la familia o doméstica el 15 de diciembre de 1995, se puede observar en los estudios emprendidos por varias instituciones, tanto nacionales como internacionales, que la violencia familiar continúa siendo un azote para miles de mujeres, como principales sujetos de este ciclo violento¹, un estudio realizado por el CIDEM muestra que un 87 % de las denuncias registradas se refieren a violencia ejercida contra las mujeres en el ámbito familiar y que año tras año se va incrementando², en el último quinquenio las cifras han sido alarmantes³, confirmándose que de cada 10 mujeres 8 sufren de algún tipo de violencia en Bolivia⁴, lo que permite visualizar una norma inadecuada e ineficaz que no ha podido cumplir con su objeto, la erradicación de la violencia en la familia.

Dentro del procedimiento establecido en la ley 1674 contra la violencia en la familia o domestica para el tratamiento de la violencia familiar se introduce la conciliación como primer acto procesal, facultando al **Juez Instructor de familia proponer las bases de una posible conciliación, y a los fiscales de familia a convocar al denunciado y a la víctima a audiencia de conciliación**

¹ Defensor del Pueblo. Estudio de la Violencia Intrafamiliar en contextos de violencia generalizada: 2005. Pág. 3. La Paz-Bolivia.

² CIDEM. Informe Ejecutivo Trimestral. Enero-Marzo 2011. Pág. 1

³ CIDEM. Reporte Quinquenal de Violencia Familiar.2007-2011

⁴ CIDEM. Informe Ejecutivo Trimestral. Enero-Marzo 2011. Pág. 1

y remitir la causa al juez competente en caso de que las partes citadas no se hubieran presentado o no se hubiera producido la conciliación, ante lo señalado, se debe cuestionar la conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos, dentro de estos procesos, debido a que la paridad de derechos entre géneros, la visibilidad de la mujer y la lucha para la erradicación de la violencia y discriminación que desde siglos se viene ejerciendo sobre ella tanto en el ámbito privado como público, se han convertido actualmente en temas prioritarios en la agenda internacional y consecuentemente en las acciones de los Estados, por lo que la Constitución Política del Estado de 2009 tomando en cuenta estos aspectos otorga rango constitucional a los tratados internacionales de los derechos humanos, en el entendido, de que los derechos humanos son una realidad y que por tanto generan obligaciones a los Estados para reconocerlos y darles una protección adecuada dentro de su ordenamiento jurídico, es así, que la Constitución de 2009 buscando reivindicar los derechos de las mujeres ha incorporado nuevos derechos para ellas. Entre los derechos incorporados se encuentra el **derecho a vivir sin violencia**, fundamento en la presente investigación por lo que daré énfasis al capítulo segundo de nuestra norma base, que contiene los Derechos Fundamentales, centrándome en su Art. 15 párrafos I y II que establecen; que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad psicológica y sexual, en particular las mujeres, tienen **derecho a no sufrir violencia** tanto en la familia como en la sociedad, reconociendo así que **el derecho a vivir sin violencia es indisponible**, al otorgarle la calidad de derecho fundamental, refiriéndonos por tanto a derechos que están vinculados a la dignidad de la persona, lo cual los convierte en indisponibles o no negociables por terceras personas y ni siquiera por el propio afectado (víctima), por tanto, la conciliación establecida dentro del procedimiento que contempla la ley 1674 contra la violencia en la familia o doméstica, es contraria a este reconocimiento dado por nuestra norma base, así como también la facultad conferida a los fiscales de familia de convocar al

denunciado y a la víctima a audiencia de conciliación, porque la conciliación en sede judicial o sede fiscal dentro de estos procesos, convierte un derecho humano fundamental en un derecho humano negociable, convierte a la víctima que es titular de este derecho, en titular de un interés que puede ceder en parte, la conciliación asume además, la existencia de igualdad en la capacidad de negociación, la que en realidad no existe, por tanto el acuerdo al que pudieran arribar las partes, no resuelve el problema pues tampoco considera que la violencia es cíclica.⁵

Para que un conflicto sea conciliable además debe de cumplir con ciertos requisitos los cuales son: que sea **desistible** es decir que la persona debe renunciar voluntariamente a sus derechos o intereses; debe ser **transigible** requisito referido a lo que las personas pueden negociar, intercambiar, acordar o ceder; y además debe ser **conciliable** es decir que se pueda llegar a un acuerdo a partir de la negociación. Del análisis de estos requisitos se puede establecer que la **violencia familiar no es materia conciliable**, ya que el derecho fundamental de vivir sin violencia por su naturaleza no es un derecho desistible ni transigible.

La Ley 1674 está profundamente articulada a las concepciones y finalidades que procuran evitar la ruptura de la familia, así la familia constituye el bien común que debe prevalecer⁶. Se vuelve más claro cuando se analiza el contenido de la ley 1674 y se observa que la conciliación es considerada como un medio prioritario al procesamiento judicial; en los hechos se convierte en un paso previo y obligatorio a él. Al respecto, es ilustrativo el comentario de la investigación sobre avances y obstáculos en la aplicación de la ley 1674, auspiciada por el Defensor del Pueblo que señala: “Cuando se redactó la ley, se

⁵ La Violencia se genera en un proceso cíclico configurado en tres fases que pueden variar en intensidad y duración, por lo que este ciclo puede repetirse con mayor intensidad cada vez.

⁶ CIDEM. Derechos Humanos y la Ley contra la Violencia en la Familia. 2003. Pág. 89. La Paz-Bolivia.

pensó que la conciliación debía ser importante, esta orientación de hecho ha colocado a la sanción en un lugar secundario, lo cual desvirtúa la norma”.⁷

La ley No. 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 que incluye la conciliación previa y obligatoria como primera actuación procesal, establece que los jueces están obligados a promover la conciliación en todos los casos permitidos por ley; sin embargo en su Art. 67 párrafo III señala que no está permitida la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica, así mismo en su Art. 72 no otorga la facultad a las juezas ni a los jueces de aprobar actas de conciliación en materia de violencia intrafamiliar o doméstica. Por lo que la conciliación establecida en la ley 1674 norma vigente pre constitución de 2009 sería contraria a esta, así como a la norma post constitución refiriéndome a la Ley del Órgano Judicial, desvirtuando el sistema de protección actual.

Otra razón esgrimida en contra de la conciliación en casos de violencia familiar se centra en cuestionar el diferencial de poder entre víctima y victimario. Se critica en principio el hecho que la conciliación asuma que las partes en conflicto tengan igual capacidad de negociación⁸, siendo esta la principal objeción a los procedimientos conciliatorios en materia de violencia familiar, en tanto mandato dispuesto en la ley 1674 contra la violencia en la familia o doméstica para el tratamiento de las denuncias de violencia, la inclusión de la conciliación dentro de los procedimientos previstos otorga a la ley y a las sanciones en ella contenidas una categoría de norma contravencional, con lo cual el mensaje que se está emitiendo tiende a reducir la violencia ejercida contra los miembros de la familia y en particular la violencia ejercida hacia las mujeres en el ámbito familiar a un asunto de menor gravedad y jerarquía susceptible de un arreglo o acuerdo entre partes.⁹ No tomándose en cuenta que el fenómeno de la violencia familiar presenta un conjunto de dimensiones

⁷ CIDEM. Derechos Humanos y la Ley contra la Violencia en la Familia. 2003. Pág. 88. La Paz-Bolivia.

⁸ **ORMACHEA**, Choque Iván. Violencia Familiar y Conciliación. 1999. Pág. 9. Lima-Perú

⁹ CIDEM. Derechos Humanos y la Ley contra la Violencia en la Familia. 2003. Págs. 90, 91. La Paz-Bolivia.

especiales que no hacen sino envolver a la víctima en un ciclo destructivo afectando su autoestima dentro de una atmósfera que se caracteriza por el aumento de sentimientos de ansiedad y aislamiento ¹⁰, lo cual ocasiona desigualdad en la capacidad de negociación entre la víctima y el agresor, por lo que la víctima se verá obligada a ceder en los términos que establezca la autoridad o el propio agresor.

El presente trabajo de investigación conforme a todo lo señalado anteriormente postula un conjunto de modificaciones a la ley 1674 para eliminar su carácter conciliable abordando el fenómeno de la violencia familiar desde una perspectiva de género, dentro de un sistema judicial que tenga por finalidad concluir con el ciclo de violencia en el que se ve prisionera la víctima de violencia familiar, antes que privilegiar exclusivamente al mecanismo de la conciliación que presenta serios riesgos para el manejo de este tipo de violencia. La violencia familiar no es materia conciliable por constituir una vulneración a derechos fundamentales que por su naturaleza son indisponibles o no negociables.

Se aprecia entonces que los derechos indisponibles, vale decir, los que interesan al orden público, no pueden ser objeto de conciliación porque defienden ciertos intereses y fines sociales.

3. Delimitación del tema de monografía

3.1. Delimitación Temática.

El presente trabajo de investigación al tratar de la modificación de la ley 1674 contra la Violencia en la Familia, pertenece al ámbito del Derecho de Familia, y al plantear la modificación de la ley para eliminar su carácter conciliable por constituirse un mecanismo que vulnera derechos

¹⁰ **HART**, Bárbara J. Ponencia presentada en la Conferencia sobre mujer y mediación. 2005. Pág. 10. New York University School of Law.

humanos fundamentales reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado de 2009 se adscribe también al área de Derechos Humanos.

3.2. Delimitación Espacial.

El presente trabajo de investigación se circunscribirá en el espacio geográfico del Centro Integrado de Justicia del Distrito Cuatro de la ciudad El Alto, institución dependiente del Ministerio de Justicia donde desempeñe mis prácticas jurídicas en la Modalidad de Trabajo Dirigido con objeto de adquirir el título de Licenciatura en Derecho y donde adicionalmente como parte del Órgano Judicial funciona un juzgado de instrucción mixto que tiene competencia para conocer denuncias de violencia familiar.

3.3. Delimitación Temporal.

El presente trabajo de investigación considerara el periodo comprendido entre las gestiones 2009 a 2011, en el entendido de que en este periodo se advierte transformaciones en el ámbito normativo, la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico amplía el catálogo de derechos implementando derechos humanos insertos en tratados y otros instrumentos internacionales más acorde a la realidad social actual, lo que implica que el Estado habiendo ampliado el catálogo de derechos y reconocido de manera amplia cada uno de ellos, asume también de manera mucho más sólida, las obligaciones que éstos generan. (Respetar, proteger y promover).

4. Balance de la cuestión, marco teórico o de referencia.

4.1. Marco Teórico General.

Positismo Jurídico.- Esta teoría parte de la distinción precisa entre el derecho y la moral, caracterizada por una clara distinción entre el derecho real y el derecho ideal o utilizando otras expresiones, entre el derecho como hecho y el derecho como valor, entre el derecho que es y el derecho que debe ser, por tanto el positivismo jurídico comprende el estudio del derecho positivo vigente, lo cual permitirá explicar el tema elegido y realizar un estudio profundo sobre la normativa vigente referida a violencia familiar y conciliación existente en nuestro ordenamiento jurídico y establecer si existe coherencia dentro del mismo siguiendo el criterio de exigencia de coherencia del ordenamiento de Kelsen.

4.2. Marco Teórico Específico.

4.2.1. Teoría de la norma jurídica (Norberto Bobbio).

El estudio de las normas de conducta, particularmente de las normas jurídicas presenta muchos problemas interesantes, de gran actualidad. Si se quiere establecer una teoría de la norma jurídica lo primero que hay que tener bien claro es si toda norma jurídica puede ser sometida a tres distintas valoraciones y si estas valoraciones son independientes entre sí; en efecto, frente a cualquier norma jurídica podemos plantearnos un triple orden de problemas¹¹ :

- a) Problema de la justicia: que trata de la correspondencia o no de la norma a los valores superiores o finales que inspiran un determinado orden jurídico.

¹¹ **BOBBIO**, Norberto. Teoría General del Derecho, Justicia Validez y Eficacia tres criterios de valoración. Pág. 20.

b) Problema de la validez: Referido a la existencia de la norma como tal, independientemente del juicio de valor, esto se trata de comprobar si una norma jurídica existe o no para lo cual es necesario realizar tres operaciones :

1) Determinar si la autoridad que la promulgo tenia poder legítimo para expedir normas jurídicas, es decir normas vinculantes en ese determinado ordenamiento jurídico, esta investigación conduce inevitablemente a remontarse a la norma fundamental, que es la base de validez de todas las normas de un determinado ordenamiento.

2) Comprobar si no ha sido derogada, una norma puede ser válida en el sentido de haber sido promulgada por un poder autorizado para hacerlo, pero esto no quiere decir que lo sea todavía, lo que sucede cuando una norma posterior en el tiempo la ha derogado expresamente o ha regulado la misma materia.

3) Comprobar que no sea incompatible con otras normas del sistema particularmente con una norma superior, o con una norma posterior, en todo ordenamiento jurídico rige el principio de que dos normas incompatibles no pueden ser válidas a un mismo tiempo.

c) El problema de la eficacia de una norma: es el problema de si la norma es o no cumplida por las personas a quienes se dirige, la investigación para determinar la eficacia o ineficacia de una norma es de carácter histórico y social.

Estos tres criterios de valoración de una norma son independientes entre sí, en el sentido de que la justicia no depende ni de la validez ni de la eficacia, la validez no depende ni de la eficacia ni de la justicia y la eficacia no depende ni de la justicia ni de la validez. Esta teoría permitirá entonces establecer si la ley 1674 contra la violencia en la familia

respecto a la conciliación en su procedimiento es justa o injusta, válida o inválida y si es eficaz o ineficaz, esta distinción de problemas no se debe concebir como una separación en compartimentos estancos, lo que se trata es de comprender la experiencia jurídica en sus tres aspectos, considerando inaceptable otras teorías que no hacen esta clara distinción y que tienden a reducir estos tres aspectos indispensables y constitutivos de toda norma jurídica.

4.2.2. Teoría de los Derechos Humanos (Jesús Gonzales Amuchástegui)

La estrategia que sigue Amuchástegui para fundamentar los derechos humanos pasa por intentar deducir de la consideración de los individuos como agentes morales racionales una serie de principios de los cuales derivan los derechos humanos, los tres principios en los que descansa su construcción son¹²:

- a) El principio de autonomía individual
- b) El principio de inviolabilidad y dignidad de la persona
- c) El principio de ciudadanía

Para nuestro tema de investigación se tomara en cuenta el principio de inviolabilidad y dignidad de la persona que se desarrolla a continuación:

Principio de inviolabilidad y dignidad de la persona.- La idea de dignidad humana nos remite inexorablemente a la existencia en los seres humanos, en todos los seres humanos, de algo inviolable, de algo especialmente valioso que, por un lado, no entra en el campo de lo negociable, de lo disponible por terceras personas o por los poderes públicos, y ni siquiera por el propio interesado, y por

¹² GONZALES, Amuchástegui Jesús. Teoría de los Derechos Humanos. 2007. Pág. 36. México

otro, permite calificar como inhumanos los comportamientos atentatorios contra ese algo especialmente valioso característico de la humanidad.¹³

En definitiva el principio de dignidad e inviolabilidad de las persona descansa en la misma idea de moralidad y nos obliga a reconocer en todos los seres humanos, la presencia de algo valioso inconmensurable, que no tiene precio, de una dignidad que nos obliga a ver en todo ser humano un fin en sí mismo y a prohibir los tratamientos incompatibles con aquella, con otras palabras, debemos tratar a los seres humanos como fines en sí mismos y nunca como medios; o por decirlo de un tercer modo como sujetos y nunca como objetos. Este principio sirve para fundamentar los derechos humanos que de acuerdo con alguna clasificación podemos llamar "derechos de seguridad" y son los que persiguen garantizar la dignidad humana en procesos judiciales.

Los dos principios, el de autonomía y el de inviolabilidad y dignidad de la persona, ofrecen un determinado criterio de legitimidad sustantivo que indica que contenidos deben tener las normas jurídicas para ser legítimas.

4.2.3. Relaciones de poder y desigualdad de género (Max Weber).

En este apartado vamos a analizar posturas con respecto al poder ejercido en relación de género de Max Weber¹⁴, contiene una noción de verticalidad; este autor habla de relaciones de dominación y obediencia.

Según Max Weber "poder significa la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad" y más adelante añade que "el concepto de poder es sociológicamente amorfo". Esa probabilidad puede hallar su fundamento en la autoridad o en la coacción¹⁵.

¹³ GONZALES, Amuchástegui Jesús. Teoría de los Derechos Humanos. 2007. Pág. 38. México

¹⁴ WEBER, Max, Economía y sociedad. Fondo de Cultura Económica, México, 1987, pág. 464.

¹⁵ WEBER, Max, Economía y sociedad. Fondo de Cultura Económica, México, 1987, pág. 466.

La autoridad es la cualidad por la que una persona es capaz de inducir en otros la realización de una conducta determinada. Tal cualidad deriva de su propio prestigio, que puede generar en los demás la convicción de asumir y obedecer lo que esa persona propone, sin amenazas y sin necesidad de recurrir a la fuerza. Así, al aceptar que una persona o un grupo tienen cualidades para mandar, dirigir o aconsejar, se le confiere y reconoce ese derecho, que se considera justificado. Este es el caso de las víctimas de violencia familiar cuyo principal sujeto de este ciclo violento son las mujeres que, como grupo, consideran que los hombres tienen determinadas cualidades para decidir y ordenar; las mismas mujeres encuentran que esa autoridad es legítima. Y los hombres, por su parte, no les confieren la misma potestad a las mujeres.

También se obedece a las autoridades constituidas como tales aunque no se les reconozca habilidad alguna para decidir u ordenar, si existe la amenaza (expresa o implícita) o la certeza de que la desobediencia trae aparejada la imposición de un castigo. En este caso no se trataría de autoridad en los términos definidos líneas arriba, sino de coacción, que es precisamente la amenaza de ejercer violencia para obtener el resultado deseado. Tanto la autoridad como la coacción derivan de algún tipo de fuerza: física, económica, cultural o psicológica.

El tipo de dominación tradicional es en donde puede ubicarse la relación de obediencia de las mujeres hacia el padre y también hacia el marido, generada por un hábito o costumbre. Las instituciones modernas legitiman - a través de una relación jurídica regulada con precisión, como es el matrimonio - una forma de dominación que es anterior y que, en el esquema weberiano, puede definirse como tradicional y patrimonial¹⁶.

En las sociedades contemporáneas esta obediencia no se da de manera pasiva o sin cuestionamientos. Ciertamente, existe una dominación tradicional que impele a las mujeres a obedecer a sus esposos o convivientes y que puede

¹⁶ WEBER, Max. Economía y sociedad. Fondo de Cultura Económica, México, 1987, pág. 464.

incluso tener estatuto legal, pero eso no significa que ellas no expresen opiniones, discutan, confronten y actúen de muy diversas maneras¹⁷.

Además de todos estos elementos, es fundamental el acento en las diversas formas de resistencia, tanto para entender el fenómeno mismo de la violencia contra las mujeres, como para contextualizar la lucha organizada contra tal violencia. A través de distintas formas de resistencia las mujeres enfrentan los efectos del poder como tales, en su especificidad e inmediatez. Se ataca una forma de poder que se ejerce en la vida cotidiana.

En efecto, la relación dominación -obediencia se construye sobre una base de desigualdad que puede ser campo fértil para la violencia. Las mujeres que se constituyen en las principales víctimas de violencia familiar obedecen al sexo opuesto por un hábito inveterado o por disposición de la ley. Pero ¿cómo se da esta relación de obediencia?, La desigualdad social no implica que una persona (o grupo de personas) tenga siempre el poder y que otra (u otras) siempre obedezcan. Por un lado, estas últimas también tienen alguna forma de poder que ejercen de diversas maneras; en el caso de las mujeres hacia los hijos y también, en determinadas circunstancias y si retomamos la idea de la relación de complementariedad, con respecto al marido.

Además, la obediencia de las mujeres no se da de manera ciega, pasiva y sin cuestionamientos, lo que equivale a decir que desarrollan diversas estrategias para resistir. Por otro lado, el hecho de reconocer que las mujeres no sólo resisten sino que además tienen, en la medida que ejercen algún tipo de poder, no debe hacernos pensar que la relación es equitativa, porque estaríamos dejando de lado la desigualdad social, que se expresa en muchos órdenes de la vida.

En ese entendido, el poder se presenta siempre en una relación social y es indiscernible de la noción de desigualdad. En un orden social erigido sobre diversas desigualdades, las relaciones de poder son también asimétricas. Y

¹⁷WEBER, Max. Economía y sociedad. Fondo de Cultura Económica, México, 1987, p. 464.

esas asimetrías se fortalecen en el ejercicio mismo del poder y se reestructuran con cada incidente violento. La violencia familiar y en especial la ejercida contra las mujeres es difícil de definir porque se presenta en un contexto de desigualdad social, en donde las relaciones de poder pueden incluso pasar inadvertidas¹⁸.

Desde esa posición de desigualdad, las mujeres han tenido que luchar por el reconocimiento de sus derechos. Es más, han tenido que pelear su reconocimiento como sujetos de derechos, sean los mismos efectivos y que no se queden en el papel, o lo que es igual, que se les considere seres humanos, que son víctimas de la violación de sus derechos humanos y que evidentemente son vulnerables ante la sociedad, en la que cada día se incrementa la violencia ejercida sobre ellas y que estos hechos son cometidos por sus propias parejas, parientes, novios, enamorados, esposos, tal cual lo demuestran los estudios estadísticos de violencia en razón de género, realizados por Instituciones Gubernamentales y no gubernamentales.

4.3. Marco Histórico.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “Convención de Belem do Para”.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer fue suscrita en el XXIV Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belem do Para, Brasil, en 1994.¹⁹

A nivel regional la convención de Belem do Para se constituye en el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que permite desarrollar acciones pactadas para eliminar la violencia contra las mujeres entre la

¹⁸WEBER, Max, Economía y sociedad. Fondo de Cultura Económica, México, 1987, pág. 532.

¹⁹ CIDEM, Conozcamos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer. 2012. Pág. 5.

sociedad civil y las instancias estatales. Es una herramienta de protección a los derechos humanos de las mujeres.

Asimismo, censura todas las formas de violencia contra la mujer en el hogar, en el mercado laboral o por el Estado y/o sus funcionarios.

Bolivia suscribe y ratifica la convención mediante Ley No. 1599 en octubre de 1994, con lo que se compromete a desarrollar acciones destinadas a la eliminación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, la promulgación de la Ley No. 1599 permite recuperar los largos años de lucha del movimiento de mujeres por visibilizar los impactos de la violencia en la vida pública y privada de las mujeres y es la base para la promulgación posterior de la Ley No. 1674 contra la Violencia en la familia o Domestica, proceso que permite la implementación de políticas públicas sectoriales y posteriormente su incorporación como derecho fundamental en la Nueva Constitución Política del Estado.²⁰

Ley No. 1674 Contra la Violencia en la Familia o Domestica.

El Plan Nacional de Prevención y Erradicación de la Violencia contra la Mujer, elaborado por la Subsecretaria de Asuntos de Genero, en 1994, fue una de las primeras medidas que abordó Bolivia en el tema de la violencia en la familia, como política pública, y constituyó el marco del cual surgen las principales propuestas que buscan hacerle frente, a partir del Plan se propuso superar los obstáculos jurídicos y socio culturales y promover servicios para abordar las múltiples dimensiones de problema. Uno de los ámbitos de intervención de este instrumento de política pública es el de las reformas legales destinadas a asegurar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Así en cumplimiento con el Plan Nacional, se aprobó la ley 1674 contra la

²⁰ CIDEM, Conozcamos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer. 2012. Pág. 7.

Violencia en la Familia o Domestica sancionada el 15 de diciembre de 1995, como política del Estado boliviano.²¹

Decreto Supremo No. 25087 Reglamentario a la Ley No. 1674

En 1998, casi cuatro años después de la promulgación de la ley, se adoptó un segundo instrumento: el Decreto Supremo No. 25087 que reglamenta la ley en la perspectiva de subsanar deficiencias y cubrir algunos vacíos normativos.

El Reglamento en líneas generales, ratifica la responsabilidad del Estado para prevenir la violencia y determina que el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, por medio de los ministerios de Salud, Educación, Justicia y Gobierno y la Dirección Nacional de Informaciones, sean las instancias responsables de elaborar y hacer cumplir los programas para la prevención y la atención de víctimas de violencia.

La Constitución Política del Estado de 2009

El año 2003 marca para Bolivia un punto de inflexión en la historia más reciente, en el mes de octubre tuvo lugar la marcha más grande de la historia del país. Activistas por los derechos humanos, intelectuales, y sectores de la clase media en huelga de hambre exigieron la renuncia del presidente Sánchez de Lozada y la asunción del cargo por el vicepresidente Carlos Mesa Gisbert en su lugar. El 17 de octubre se hizo efectiva la renuncia de Sánchez de Lozada y esa misma noche se convocó el Congreso del cual Mesa salió como presidente, comprometiéndose a hacerse eco de las principales reivindicaciones de las masas y los partidos de la oposición, con especial atención a la cuestión de la exportación de gas natural.

Carlos Mesa renunció definitivamente a su mandato en junio del mismo año, asumiendo la presidencia el entonces presidente de la Corte Suprema de

²¹ CIDEM. Derechos Humanos y la Ley contra la Violencia en la Familia. 2003. Pág. 77. La Paz- Bolivia.

Justicia, Eduardo Rodríguez Veltze, quien se comprometió a ejercer un gobierno de transición, convocando las elecciones generales para el día 18 de diciembre de 2005.

Como resultado de esas elecciones, Evo Morales, líder indígena vinculado al sindicalismo y co-fundador del MAS (Movimiento al Socialismo), se convirtió, al alcanzar la mayoría absoluta con un 53,74% de los sufragios, en el primer presidente indígena de un país en el que la gran mayoría de la población lo es. El 6 marzo de 2006, el nuevo gobierno emite la Ley de Convocatoria a la Asamblea Constituyente y el 2 de julio se celebró el referéndum para la elección de los 255 miembros para integrarla, quedándose instalado el 6 de agosto en la ciudad de Sucre.

La reivindicación de los derechos específicos de las mujeres, las demandas relacionadas con la equidad de género y su inclusión en la reforma constitucional promovida por la llegada del presidente indígena Evo Morales, solo es una más de las acciones emprendidas por las bolivianas en el marco de un proceso de revisión y transformación de las estructuras patriarcales vigentes. Gracias a estos esfuerzos, la incorporación de nuevos derechos para las mujeres en el espacio constitucional hoy es un hecho. La constitucionalización de los derechos de las mujeres es un primer paso importante de una larga trayectoria que solo acaba de empezar, ya que el verdadero reto es el de crear las condiciones para que tales derechos no se queden en el papel de la carta constitucional.

4.4. Marco Conceptual

Familia.- Por linaje o sangre, los descendientes y colaterales con casados, constituye el conjunto de ascendientes, un tronco común, y los conyugues de los parientes.²²

²² CABANELAS de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Pág. 131.

Violencia.- Situación o estado contrario o naturaleza, modo o índole. Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. El uso intencional de la fuerza física o el poder contra uno mismo, hacia otra persona, grupos o comunidades y que tiene como consecuencias probables lesiones físicas, daños psicológicos, alteraciones del desarrollo, abandono e incluso la muerte.

Violencia en la Familia.- Se entiende por violencia en la familia o domestica la agresión física, psicológica o sexual, cometida por el conyugue o conviviente, los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en line directa y colateral; los tutores, curadores, o encargados de la custodia.²³

Violencia domestica.- Se consideran hechos de violencia doméstica, las agresiones cometidas entre ex conyugues, ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido.²⁴

Violencia contra la mujer.- Cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.²⁵

Conciliación Judicial.- La conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal.²⁶

Conciliación Extra judicial.- Es el medio de solución de conflictos por el cual las partes llegan a un acuerdo consensuado con la ayuda de un

²³ Ley 1674 contra la violencia en la familia o doméstica. Capitulo II, Art. 4. 1996.

²⁴ Ley 1674 contra la violencia en la familia o doméstica. Capitulo II, Art. 5. 1996.

²⁵ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Capítulo I, Art. 1 1994.

²⁶ Ley 025 del Órgano Judicial. Capitulo IV, Art 65. 2010.

tercero imparcial llamado conciliador que puede sugerir soluciones aunque no imponerlas.²⁷

Derecho Fundamental.- Son todos los atributos mínimos que el ser humano necesita para vivir en condiciones dignas.

Derecho Humano.- Los derechos humanos son aquellas libertades, facultades o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción de alguna etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole.²⁸

Víctima.- Persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos.²⁹

Agresor.- El que acomete a otro injustamente y con el propósito de golpearlo, herirlo o matarlo. En general el que viola o quebranta el derecho ajeno, quien inicia un daño.

4.5. Marco Jurídico

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley 3942 de 21 de octubre de 2008, Art. 15 parágrafos I, II y III.

Ley N° 1674 Contra la Violencia en la Familia o Domestica de 15 de diciembre de 1995, Arts. 28, 33.

Decreto Supremo N° 25087 Reglamentario a la Ley No. 1674 de 1998, Art. 10.

Ley No. 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, Arts. 67, 72.

²⁷ Programa Nacional de Acceso a la Justicia. Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.Pag.12. 2007.

²⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos

²⁹ La Tarjeta Jurídica, Diccionario Jurídico.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer o “Convención de Belem do Para” de 1994, Arts. 2, 4 incisos b) y g), Art. 7 inciso b).

Ley No. 1599 de 18 de agosto de 1994 de aprobación y ratificación de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem do Para” en su artículo único.

5. Planteamiento del problema.

¿Porque es necesario modificar los Artículos 28, 33 y 36 de la Ley 1674 contra la violencia en la familia o domestica para eliminar de su procedimiento la Conciliación que vulnera Derechos Humanos Fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado Plurinacional?

6. Objetivos.

6.1. Objetivo General.

Demostrar la necesidad de modificar los artículos 28, 33 y 36 de la Ley 1674 contra la violencia en la familia o domestica para eliminar de su procedimiento la Conciliación que transgrede Derechos Humanos Fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado de Plurinacional.

6.2. Objetivos Específicos.

Analizar las disposiciones legales vigentes y aplicables sobre violencia familiar y conciliación.

Establecer conforme a la normativa vigente cuales son las materias conciliables en Bolivia.

Analizar la incorporación a la Constitución Política de Estado Plurinacional de todos los derechos reconocidos en los tratados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Establecer los argumentos jurídicos y teóricos que sustentan la eliminación de la conciliación en materia de violencia familiar.

Comparar la normativa vigente de Bolivia sobre violencia familiar y conciliación en sede judicial con la normativa vigente de otros países. Proponer la modificación a la Ley 1674 contra la Violencia Familiar eliminando de su procedimiento la conciliación.

7. Estrategia metodológica y técnicas de investigación monográfica.

Para el desarrollo del presente tema de investigación y tomando en cuenta que el tipo de investigación es de carácter integral porque surge de la combinación de enfoques uno dirigido hacia el problema jurídico desde una perspectiva legalista y otro proyectado hacia una visión amplia y real donde convergen factores sociales, económicos, influyendo y determinando las expresiones normativas, por lo que se tomara como métodos los siguientes:

7.1. Métodos Generales

- **Método Inductivo.-** Porque del análisis particular de algunos procesos judiciales de violencia familiar en los cuales se llevó a cabo audiencia de conciliación se llegaron a conclusiones generales.

7.2. Métodos Específicos o Particulares.

- **Método Sistemático.-** Este método nos permitirá hacer una comparación de determinadas normas para establecer si existe acatamiento de las normas superiores, es decir si existe coherencia y

unidad en el sistema jurídico, en el presente tema de investigación se comparara la ley 1674 contra la Violencia en la Familia con la C.P.E., la L.O.J, y tratados u otros instrumentos internacionales para establecer si guardan coherencia dentro del ordenamiento jurídico.

- **Método Positivista.-** Este método asume una actitud a-valorativa u objetiva lo que permitirá realizar una distinción entre el derecho real que es el derecho vigente en este caso la ley 1674 contra la Violencia Familiar y el derecho ideal, para poder encuadrarnos en la norma vigente.
- **Método Exegético.-** Método con el cual se podrá encontrar a través de la investigación de los antecedentes de la ley 1674 contra la Violencia Familiar, la intención del legislador al incluir la conciliación en procesos de Violencia Familiar, lo que permitirá clarificar conceptos contenidos en la norma.
- **Método Analítico.-** Nos permitirá realizar la separación mental del objeto de investigación el cual es la violencia Familiar como acto que viola derechos fundamentales y la conciliación inserta en el procedimiento de la norma que regula estos hechos, para descubrir los elementos que lo componen que coadyuvara en la propuesta de modificación para eliminar el carácter conciliable.

7.3. Técnicas de investigación.

Por la naturaleza del tema de estudio e investigación se utilizarán las siguientes técnicas:

La técnica Bibliográfica: Se recopilará información documental a través de fichas bibliográficas de los distintos textos que se hallan relacionados con el tema de investigación.

Técnica de Entrevista: Debido a la complejidad del tema se realizaron entrevistas a tres jueces de juzgados de instrucción de familia de la ciudad de El Alto entendidos en el tema.

**PARTE SEGUNDA DESARROLLO DE
LA MONOGRAFIA CAPÍTULO I
LA CONSTITUCION BOLIVIANA DE 2009 Y LOS DERECHOS HUMANOS DE
LAS MUJERES.**

1. Antecedentes de la reforma constitucional en Bolivia.

El año 2003 marca para Bolivia un punto de inflexión en la historia más reciente. A los antiguos problemas estructurales del país se sumaron la crisis de representación de los partidos políticos, de las instituciones, la inseguridad ciudadana, así como la corrupción, exacerbándose los conflictos sociales, portadores de las demandas de reforma y cambio. Empezó así una cadena de protestas, bloqueos, marchas de campesinos, sitios pagados con muertos y heridos.

En el mes de octubre tuvo lugar la marcha más grande de la historia del país. Activistas por los derechos humanos, intelectuales, y sectores de la clase media en huelga de hambre exigieron la renuncia del presidente Sánchez de Lozada y la asunción del cargo por el vicepresidente Carlos Mesa Gisbert en su lugar. El 17 de octubre se hizo efectiva la renuncia de Sánchez de Lozada y esa misma noche se convocó el Congreso del cual Mesa salió como presidente, comprometiéndose a hacerse eco de las principales reivindicaciones de las masas y los partidos de la oposición, con especial atención a la cuestión de la exportación de gas natural³⁰.

Debido al casi nulo apoyo político, presionado por graves disturbios sociales y por una izquierda muy fuerte en La Paz y las regiones occidentales, después de un primer tentativo no aceptado por el congreso en marzo de 2005, Carlos Mesa renunció definitivamente a su mandato en junio del mismo año,

³⁰ Reformas constitucionales y equidad de género. Informe final Seminario internacional Santa Cruz de la Sierra, febrero de 2005. En www.eclac.org/publicaciones.

asumiendo la presidencia el entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia, Eduardo Rodríguez Veltze, quien se comprometió a ejercer un gobierno de transición, convocando las elecciones generales para el día 18 de diciembre de 2005.

Como resultado de esas elecciones, Evo Morales, líder indígena, se convirtió, al alcanzar la mayoría absoluta con un 53,74% de los sufragios, en el primer presidente indígena de un país en el que la gran mayoría de la población lo es. El nuevo presidente se comprometió a realizar cambios radicales en las estructuras sociales y políticas del país.

Anteriormente a estos sucesos, en otro momento álgido del profundo conflicto del país, el 20 de febrero de 2004, luego de su aprobación en el Congreso de la República, se promulgó la Ley N° 2631 mediante la cual se reformaron 15 artículos de la Constitución Política del Estado. Entre los artículos reformados se encuentran los Artículos 1, 4 y el 222 que facultan la creación de nuevas instituciones y mecanismos de consulta directa.

Es en esta dirección que la Ley de Reformas a la Constitución Política del Estado permite en el Artículo 231 habilitar una Asamblea Constituyente como órgano deliberante finalizado a actuar como expresión de la potestad soberana del pueblo para constituir una nueva estructura estatal, organizar los poderes públicos y votar una nueva Constitución, caballo de batalla este del Presidente Morales.

El 6 marzo de 2006, el nuevo gobierno emite la Ley de Convocatoria a la Asamblea Constituyente y el 2 de julio se celebró el referéndum para la elección de los 255 miembros para integrarla, quedándose instalado el 6 de agosto en la ciudad de Sucre.

1.1. La Asamblea Constituyente.

La asamblea constituyente se describe corrientemente como el “*conjunto de personas que representan al pueblo y que tienen potestad constituyente o lo*

*que es lo mismo, capacidad para redactar y a veces aprobar una Constitución Política del Estado*³¹.

Con la aprobación de la Asamblea Constituyente en Bolivia, se abre una oportunidad para el pueblo, un espacio de deliberación democrático para construir un nuevo proyecto nacional donde se recojan los intereses múltiples y se consagren los derechos de todas las ciudadanas y los ciudadanos.

Los movimientos organizados de mujeres, ya largamente implicadas en las luchas de su país, reconocieron en la Asamblea Constituyente la oportunidad de participar en un cambio que para ser genuinamente democrático habría de responder a las expectativas de participación, recoger las demandas ciudadanas, asegurar no sólo una diversidad étnica, social, cultural y regional sino garantizar el derecho a participar de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.

La Asamblea Constituyente ofrecía una oportunidad al movimiento de mujeres para avanzar hacia un ordenamiento jurídico equitativo y democrático, forjar una renovación del pacto social y dar pasos trascendentes en la consagración de los derechos de las mujeres en el ámbito constitucional, integrando una perspectiva de derechos finalizada a la construcción de una sociedad libre de toda forma de discriminación, particularmente la racial, étnica y de género.

De los 255 constituyentes, hombres y mujeres participaron en una proporción de respectivamente 67 y 33 por ciento, o sea 171 hombres y 84 mujeres.

1.2. Iniciativas Pre constituyentes.

A continuación vamos a ver una serie de temas y propuestas que las organizaciones de mujeres y sus movimientos definieron para la Nueva Constitución, después de llevar a cabo un largo trabajo de estudio sobre el principio de igualdad, el reconocimiento a las diversidades, la legitimidad de las

³¹ **ASBUM**, Rojas J. Procesos Constituyentes contemporáneos en América Latina, México: Editorial UNAM, 1edición, 2009, pág. 16.

acciones positivas para superar la discriminación, la integralidad de los Derechos Humanos universales, su interrelación e indivisibilidad con los derechos de las mujeres, la protección de los derechos reproductivos y las opciones sexuales, la relevancia de la reforma del estado y las formas de organización territorial, la paridad en la representación política y el papel estratégico del movimiento organizado de mujeres para lograr la igualdad real entre hombres y mujeres.

Estos temas forman parte de una larga serie de iniciativas, seminarios, foros, realizados en el país en vistas de la participación en la Asamblea Constituyente. Una de estas importantes iniciativas es el Seminario Internacional “Reformas constitucionales y equidad de género”, que tuvo lugar en Santa Cruz en Febrero de 2005³².

1.3. La importancia de los tratados internacionales.

La evolución del Derecho Internacional a partir de 1945, se caracterizó por un cada vez más acusado interés por la protección de los derechos del individuo y de los pueblos. Este proceso de humanización se concretó con la Declaración Universal de 1948, con el reconocimiento de una serie de derechos fundamentales de la persona³³. El nuevo constitucionalismo iberoamericano no es ajeno a este nuevo humanismo, sin embargo a pesar de que la mayoría de los países vive bajo gobiernos democráticos, las mujeres están insuficientemente representadas en los procesos de toma de decisiones observándose un avance en los poderes legislativos, y de manera irregular en los poderes ejecutivos.

En la Asamblea Constituyente se estableció, como acción previa y fundamental, la necesidad de otorgar rango constitucional a los tratados internacionales, bajo la consideración de que los Derechos Humanos son mucho más que un mero

³² Reformas constitucionales y equidad de género. Informe final Seminario internacional Santa Cruz de la Sierra, febrero de 2005, P. 26-30. En www.eclac.org/publicaciones.

³³ **ALVAREZ**, Molinero N. Pueblos Indígenas y derecho de autodeterminación 2008, pag.15.

ideal de la humanidad, son una realidad que genera obligaciones a los Estados y que su reconocimiento y protección universal es una valorización ética y jurídica.

Respecto al género, la primera obligación jurídica (y ética) de los Estados es la de incorporar en sus constituciones el derecho a no ser discriminada por razón de género.

Una forma de hacerlo es otorgando rango constitucional a todos los tratados de derechos humanos suscritos por el país. En este caso específico, el instrumento más completo es la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada en 1979 y ratificada por Bolivia en 1990. La CEDAW es el resultado de la reivindicación del Movimiento de Mujeres, a partir de la primera Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en México en 1975. Considerada como la carta de Derechos Humanos de las mujeres, la CEDAW da respuesta a la necesidad de sustentar constitucionalmente las políticas públicas de igualdad de género. En su artículo 2.a, la Convención establece que los Estados Partes tienen el deber de consagrar, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio⁵

Otros documentos a tener en cuenta son la Declaración de Derechos Humanos de Viena, de 1993; la Conferencia sobre Población y Desarrollo del Cairo en 1994 en la que 184 Estados reconocen los derechos reproductivos como Derechos Humanos y, en 1995, las Conferencias Internacionales de Copenhague y Pequín que reafirman esta concepción. Asimismo, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará de 1994 y la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing. Todos estos instrumentos internacionales inspiran y orientan al Movimiento de Mujeres a exigir, en el plano local, la implementación de avances logrados en la esfera internacional.

2. Los Derechos humanos de las mujeres en la Constitución de 2009.

Si miramos a la historia podríamos relatar varios capítulos sobre el papel de las mujeres bolivianas en las luchas y los levantamientos de este país. Tal participación activa merece por lo menos ser mencionada si consideramos las condiciones de vida de la población femenina de un país como Bolivia, donde la brecha de género se entrecruza con la inequidad de etnia, por lo cual la situación de la mujer resulta de las más deprimidas de América Latina.

La reivindicación de los derechos específicos de las mujeres, las demandas relacionadas con la equidad de género y su inclusión en la reforma constitucional promovida por la llegada del presidente indígena Evo Morales, solo es una más de las acciones emprendidas por las bolivianas en el marco de un proceso de revisión y transformación de las estructuras patriarcales vigentes. Gracias a estos esfuerzos, la incorporación de nuevos derechos para las mujeres en el espacio constitucional hoy es un hecho, encomiable o criticable según la mirada, mas indudablemente un hecho real.

La constitucionalización de los derechos de las mujeres es un primer paso importante de una larga trayectoria que solo acaba de empezar, ya que el verdadero reto es el de crear las condiciones para que tales derechos no se queden en el papel de la carta constitucional.

2.1. La agenda de demandas de las mujeres.

Bajo las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, el punto de partida del cambio reivindicado por las mujeres bolivianas (como del resto por las mujeres en todo el mundo) es la erradicación de todo tipo de discriminación y desigualdades de género en el ejercicio de derechos y garantías fundamentales como en políticas públicas, en la búsqueda

de una protección legal de las mujeres compatible con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres³⁴.

Considerando la escasez de los logros en los avances impulsados por la Convención, respecto a las adecuaciones normativas y políticas públicas para el mejoramiento de las condiciones de desigualdad y marginalidad de las mujeres, y desde la evidencia de que estas condiciones no se superan si no se afectan las estructuras que las sostienen, las organizaciones y plataformas de mujeres se esforzaron en una incisiva tarea de incidencia en cada una de las 21 comisiones de trabajo de la Asamblea Constituyente, para que el nuevo texto constitucional tomara en cuenta sus propuestas, o sea:

1. La utilización de un lenguaje no sexista en los contenidos de la nueva Constitución Política del Estado.
2. La eliminación de todo tipo de discriminación contra las mujeres.
3. La incorporación del principio de equidad social y de género para garantizar el ejercicio de los derechos humanos con igual condición entre hombres y mujeres.
4. Las garantías al ejercicio de los derechos políticos, derechos sexuales y derechos reproductivos de las mujeres.
5. La protección del Estado a la maternidad, a las jefas del hogar y a las mujeres del área rural, profesionales, artesanas y amas de casa.
6. El reconocimiento y valoración del aporte del trabajo doméstico de las mujeres en el hogar.

2.2. De las propuestas a las leyes.

A continuación se mencionara los artículos de la Constitución Política del Estado Plurinacional que de manera directa o transversal regulan la protección de los derechos de las mujeres.

³⁴ La Convención, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en el año 1979 y vigente desde 1981, fue ratificada por Bolivia en 1990.

2.2.1. Equidad social y de género.

Aplicar una perspectiva de género a una legislación estatal se traduce en impulsar una serie de transformaciones estructurales finalizadas a definir nuevas reglas de convivencia de la sociedad civil, asumiendo la necesidad de reconocer peculiaridades y diferencias entre hombres y mujeres para construir relaciones de igualdad y justicia social. De aquí la necesidad de la adopción, por parte del Estado, de medidas finalizadas a reducir las brechas de desigualdad que impiden el ejercicio y goce de los derechos de las mujeres. Se trata básicamente de establecer un criterio de redistribución y justicia social. En el nuevo texto constitucional de Bolivia se incorpora la equidad social y de género, en el Art. 8, como uno de los valores que sustenta al nuevo modelo de Estado.

Artículo 8

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien³⁵.

2.2.2. Derechos Civiles y políticos de las mujeres en igualdad de condiciones con los varones.

Para que un sistema sea democrático el ejercicio de los derechos civiles y políticos deben ser protegidos sin restricción por razón de género, es decir, que los espacios de representación política y el acceso a la gestión pública deben ser incluyentes para mujeres.

De acuerdo con la Convención sobre los derechos políticos de las mujeres, el ejercicio de éstos abarca tres ámbitos:

³⁵ Constitución Política del Estado Plurinacional. Artículo 8. 2009.

- 1) votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna;
- 2) ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna;
- 3) el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Estas bases se recogen en los artículos siguientes:

Artículo 11

I. El Estado adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres³⁶.

Artículo 21

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos³⁷.

Artículo 26

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres³⁸.

Artículo 147

I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres³⁹.

³⁶ Constitución Política del Estado Plurinacional. Artículo 11. 2009.

³⁷ Constitución Política del Estado Plurinacional. Artículo 21. 2009

³⁸ Constitución Política del Estado Plurinacional. Artículo 26. 2009.

³⁹ Constitución Política del Estado Plurinacional. Artículo 147. 2009.

Artículo 210

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres⁴⁰.

2.2.3. Se prohíbe y sanciona la discriminación.

La discriminación, una de las principales fuentes de desigualdad, tiene muchas caras: se presenta en diferentes formas según la condición económica, género, clase social, origen étnico, filiación religiosa o ideológica, orientación sexual de una persona o de una colectividad⁴¹.

Bolivia no es un país exento de discriminación contra las mujeres. Más bien lo contrario, es un país donde la discriminación de las mujeres es una realidad cotidiana.

En este sentido, el texto constitucional de 2009 incorpora la prohibición y sanción de toda forma de discriminación, como componente transversal para la aplicación de políticas públicas y como garantía para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, en los términos y alcances que expresan los siguientes artículos:

Artículo 14

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o

⁴⁰ Constitución Política del Estado Plurinacional. Artículo 210. 2009.

⁴¹ **BJIORN**, A. Código de derecho internacional de los Derechos Humanos, Editorial UAH, 1ª Edición: 2010.

resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona⁴².

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

2.2.4. El derecho a vivir sin violencia y con dignidad.

La relación de poder entre hombres y mujeres da lugar a la violencia de género, o sea aquella que se ejerce contra las mujeres y que se manifiesta en la subordinación y discriminación social basada en estereotipos y/o prácticas sociales y culturales en detrimento de la igualdad de derechos.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en agresión sexual o física, en el maltrato psicológico.

La violencia de género se expresa también en todos los ámbitos y espacios de la vida y las relaciones sociales, económicas y culturales. Frente a esta situación, los Estados tienen la obligación de promover la erradicación de todo tipo de discriminación y de violencia contra las mujeres estableciendo sanciones, porque la violencia contra las mujeres no es un tema privado, es un problema público que afecta a la sociedad en su conjunto. En virtud de estas consideraciones la Constitución Política del Estado de 2009 plantea atacar esta problemática de manera estructural e integral, tal como lo expresan los siguientes artículos:

Artículo 15

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u

⁴² Constitución Política del Estado Plurinacional. Artículo 14. 2009.

omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado⁴³.

2.2.5. El derecho a recibir educación con equidad de género.

Los sistemas educativos juegan un papel fundamental en la lucha contra la discriminación, sea esta económica, cultural, étnica, de género, y en la lucha contra la reproducción de valores de competencia individualista y de subordinación de un sector dominante sobre otros excluidos y marginados⁴⁴.

En los países con agudas situaciones de pobreza, el acceso a la educación es un instrumento para mantener a grupos humanos en la exclusión y subordinación por parte de sectores dominantes. Respecto a esta estructura discriminatoria del sistema educativo, la Constitución Política de 2009 plantea un modelo que promueve una educación no sexista, y que impulsa prácticas y valores que desarrollen condiciones de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para el ejercicio de sus derechos, de sus capacidades, sin que estén subordinadas entre géneros. De esta manera se garantiza que la educación sea la base para democratizar las relaciones entre hombres y mujeres en el marco de la complementariedad y el respeto. En relación con una educación con equidad de género, estos artículos nos plantean lo siguiente:

Artículo 17

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación⁴⁵.

⁴³ Constitución Política del Estado Plurinacional. Artículo 15. 2009.

⁴⁴ **BJIORN**, A. Código de derecho internacional de los Derechos Humanos, Editorial UAH, 1ª Edición: 2010.

⁴⁵ Constitución Política del Estado Plurinacional. Artículo 17. 2009.

Artículo 79

La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores éticos morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos⁴⁶.

2.2.6. Asistencia y protección del Estado para una maternidad segura.

La responsabilidad de la maternidad es responsabilidad de la sociedad en su conjunto. En este sentido la Constitución de 2009 regula la protección de la mujer embarazada a través de medidas como el reconocimiento del derecho al descanso pre y postnatal, el derecho a prestaciones médicas, a un periodo de lactancia y a garantías de estabilidad laboral, tomando en cuenta la situación muy particular de las mujeres del área rural. En cuanto a este derecho, el artículo siguiente indica:

Artículo 45

III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad.

V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en el periodo prenatal y postnatal⁴⁷.

2.2.7. El derecho a la salud y a la seguridad social.

No cabe ninguna duda de que el derecho a la salud se ha de contemplar como derecho fundamental de las personas siendo este el punto de partida para el desarrollo de una vida digna.

La Constitución Política de 2009 declara el derecho a la salud y a la seguridad social como derechos no fundamentales sino “fundamentalísimos”. Esto significa que este derecho debe ser garantizado y protegido por el Estado de

⁴⁶ Constitución Política del Estado Plurinacional. Artículo 79. 2009.

⁴⁷ Constitución Política del Estado Plurinacional. Artículo 46. 2009.

forma que tanto hombres como mujeres, sin importar su condición social, laboral ni cultural, tienen garantizado el acceso a los servicios de salud además de ser beneficiarios/as de rentas y otras prestaciones que correspondan. Por tanto en la Constitución de 2009 las disposiciones relacionadas a la salud y seguridad social amplían sus alcances respecto a los sujetos beneficiarios incluyendo a los desempleados, a los trabajadores del campo, a las madres, a los padres, a las personas discapacitadas.

De esta manera el Estado boliviano se adecua al sistema de salud universal, gratuito, con criterios de equidad de género.

Artículo 18

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno⁴⁸.

2.2.8. Protección de la identidad étnica de género y generacional.

Toda sociedad tiene el deber de respetar la personalidad y los derechos fundamentales que corresponden a niñas, niños y adolescentes, en su caso de acuerdo con su identidad étnica. Dentro de este sector, considerado vulnerable por razones obvias, la constitución boliviana da un paso hacia delante para visibilizar ambos géneros y establece la obligación del Estado de proveer las condiciones para la satisfacción de sus necesidades (alimentación, vestimenta, salud, educación, etc.), intereses (el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales) y aspiraciones. Los artículos que regulan esta materia son los siguientes:

⁴⁸ Constitución Política del Estado Plurinacional. Artículo 18. 2009.

Artículo 58

Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones⁴⁹.

Artículo 61

Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad⁵⁰.

2.2.9. Protección y derechos de las familias.

En los sistemas liberales la mujer se ha incorporado a la fuerza de trabajo. El sistema capitalista neoliberal se caracteriza, entre otras cosas, por perpetuar estructuras patriarcales de división de roles por razón de sexo.

Además de atender sus obligaciones laborales, la mujer trabajadora sigue cumpliendo los roles tradicionales dentro del núcleo familiar: cuidado del hogar, de los niños y ancianos.

Esta doble explotación contra las mujeres ocasiona un gran desgaste tanto en el nivel físico como psicológico.

En la Constitución Política del Estado de 2009 se establece la igual distribución de obligaciones y derechos de los cónyuges, de manera que se democratizan y repartan los roles, las tareas y responsabilidades tradicionalmente asignadas a las mujeres.

La Constitución reconoce la diversidad de composición de los miembros de la familia que determina su estructura, recogiendo las características de las diferentes realidades familiares del país. Podemos señalar los siguientes

⁴⁹ Constitución Política del Estado Plurinacional. Artículo 58. 2009.

⁵⁰ Constitución Política del Estado Plurinacional. Artículo 61. 2009.

ejemplos: además de la tradicional (compuesta por el padre, madre e hijos), existen otro tipo de familias: la que está compuesta solo entre hermanos y hermanas; la que compone la madre o el padre y sus hijos; la que se compone por el abuelo y/o abuela y los nietos, etc. En razón de estas características, se reconocen estructuras propias para cada tipo de familia, por ejemplo, la que está compuesta solo por hermanos y hermanas; uno de ellos tendrá la responsabilidad de satisfacer las necesidades de sus miembros y, de esta manera, ocurre con los otros tipos de familias.

El Estado se asume la responsabilidad de atender y satisfacer las necesidades de estas familias y garantizarles los medios necesarios para que las satisfagan a través de políticas públicas, prestaciones familiares, facilitando el acceso a una fuente de trabajo al encargado de familia.

Este conjunto de disposiciones inherentes a la familia se expresan en los siguientes artículos:

Artículo 62

El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades⁵¹.

Artículo 63

I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges⁵².

Artículo 64

- I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y

⁵¹ Constitución Política del Estado Plurinacional. Artículo 62. 2009.

⁵² Constitución Política del Estado Plurinacional. Artículo 63. 2009.

responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad⁵³.

2.2.10. Reconocimiento del valor económico del trabajo del hogar.

En Bolivia, igual que en muchos otros países, el desempeño de las labores domésticas en el hogar no tiene valor ni reconocimiento del aporte que realizan las amas de casa en las tareas de asistencia a los miembros de la familia y cuidado del hogar, labores que no son remuneradas y que se cumplen en razón de lazos afectivos y de distribución de roles al interior de una familia, por eso no se considera como un trabajo de utilidad pública.

El movimiento de mujeres bolivianas ha logrado que esta situación se tome en cuenta en las deliberaciones dentro de la comisión económica de la Asamblea Constituyente, para que las labores del hogar formen parte de las cuentas nacionales, es decir, se le dé un valor económico al desgaste físico que demanda este tipo de trabajo y este monto traducido en porcentaje se considere para la determinación del Producto Interno Bruto del país, aspecto que permitirá se modifiquen los cálculos que lo determinan. Al respecto, el artículo siguiente indica:

Artículo 338

El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas⁵⁴.

⁵³ Constitución Política del Estado Plurinacional. Artículo 64. 2009.

⁵⁴ Constitución Política del Estado Plurinacional. Artículo 338. 2009.

CAPITULO II:

LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

1. Consideraciones generales.

La violencia en el familia y en especial la ejercida contra las mujeres es uno de los temas más sensibles, pues expresa una de las formas más evidentes del ejercicio concreto de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres⁵⁵. Estas relaciones conducen a la dominación y reproducción persistente de la subordinación a que se somete a las mujeres en las diferentes formas de organización de la sociedad a lo largo de la historia. La violencia contra las mujeres es una condición estructural de subordinación que asume una dimensión universal; actualmente se considera como un problema de interés público.

A pesar de reconocérsela a nivel internacional como una violación a los derechos humanos, y específicamente a los derechos humanos de las mujeres, la violencia contra las mujeres en todas sus formas se presenta como una problemática encubierta por el mismo Estado y la sociedad. Se han identificado hechos en los que se reitera en forma regular y cimentada sobre la base de lógicas patrimonialistas.

La violencia se despliega en torno a rasgos claramente determinados, los que además condicionan las formas de encararla y su reproducción:

Las mujeres como sujetos de disciplinamiento social, en tanto existe un control masculino de la sexualidad y de la capacidad reproductiva de la mujer.

La reproducción de un sistema patriarcal con dominio de clase y cultural que asume un tratamiento subordinado, desvalorizado y discriminatorio de la víctima por ser mujer y con mayor gravedad si es niña e indígena.

⁵⁵ Naciones Unidas, 1994.

Un sistema judicial que no ha logrado tener los alcances institucionales para procesar con justicia estos casos por su corte patrimonialista y por las dificultades asociadas a la falta de coherencia y claridad normativa.

Una cultura cotidiana de encubrimiento y naturalización de la violencia, que fluye con fuerte contenido de prejuicios de género y étnico culturales.

La persistencia de formas antiguas y la emergencia de nuevas formas de ejercicio de la violencia.

Al ser una de las manifestaciones más concretas y específicas del despliegue patriarcal en la sociedad boliviana, la violencia en la familia y en especial la ejercida contra la mujer es generalizada y esta expandida en el área urbana y rural en los diferentes ciclos de vida de las mujeres en los distintos estratos sociales y en las diversas culturas.

2. Violencia Familiar.

2.1. Concepto.

En el ámbito de la familia, la violencia puede definirse como aquellos actos violentos o forzados para infundir autoritarismo, supremacía, imposición, específicamente, la agresión física, psicológica o sexual cometida por uno de los conyugues contra el otro, siendo extensivo ese concepto al maltrato por los descendientes, ascendientes, hermanos, parientes colaterales, afines, tutores, curadores o encargados de la custodia⁵⁶.

La relación de abuso puede darse, no sólo por acción sino también por omisión, ocasionando daño físico y/o psicológico a la víctima. Para establecer que efectivamente existe un caso de violencia, el abuso debe ser crónico, permanente y/o periódico⁵⁷. Sin embargo, en algunos casos, surge la duda sobre si un comportamiento no frecuente debe o no considerarse como

⁵⁶ PAZ, Espinoza Félix. Derecho de Familia y sus instituciones Violencia familiar o doméstica. Pág. 539. 2007

⁵⁷ MILAZO, L., Marins E., Quintana A. y Santamaría S. (1997).

violencia intrafamiliar, lo que lleva a establecer ciertas características, que permiten detectarla y definirla como tal, entre las más comunes, se tiene:

- a) la presencia de un acto físico y/o psicológico lesivo,
- b) la intención del agresor,
- c) el impacto percibido por la víctima,
- d) la desviación de la conducta de acuerdo con las normas aceptadas por la comunidad y
- e) alguna combinación de estos factores⁵⁸.

2.2. Formas de la violencia.

La violencia familiar incluye una amplia gama de conductas y comportamientos que tienen como finalidad obligar a la víctima a hacer lo que el agresor quiere. El arma fundamental es la presión y el control psicológico para disminuir las capacidades de la víctima, este fenómeno durante mucho tiempo ha permanecido impune y tácitamente condonado.

Los integrantes de la familia se encuentran en posiciones asimétricas de poder y por lo tanto se relacionan en términos de desigualdad. Existe abundante investigación que coincide en señalar que la violencia en la familia ocurre fundamentalmente de los hombres contra las mujeres y entre ellas específicamente las esposas; aunque hay otras víctimas por razones de edad o de discapacidad, la violencia siempre tiene el mismo origen: el status superior de quien la ejerce y la subordinación de quien la sufre, lo que hace la victimización socialmente tolerada⁵⁹.

Las formas de la violencia son:

- a) **Violencia Física:** Consiste en los hechos ocasionados por las conductas que causan lesiones internas o externas que afectan la integridad

⁵⁸ NUÑEZ, de Arco J. y Carvajal E. Violencia contra la familia. Pág. 23. 2004.

⁵⁹ TORRES, Falcón Martha. Violencia familiar y Derechos Humanos. Pág. 833. 2007

corporal de las personas dentro de la relación familiar. Es la más frecuente en nuestro medio e implica la psicológica⁶⁰.

- b) **Violencia Psicológica:** Resulta como aquella que es provocada por las conductas que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo; como aquellas acciones que desvalorizan la personalidad, la violencia se manifiesta a través de los insultos, la ridiculización en público o entre los demás miembros de la familia.
- c) **Violencia Sexual:** Proviene de las conductas, amenazas o intimidaciones que afectan la integridad sexual o autodeterminación sexual de la víctima⁶¹.

2.3. Causas de la violencia.

Se ha llegado a determinar la existencia de tres causas genéricas del origen de la violencia:

- a) La cuestión social patriarcal: La sociedad patriarcal se funda en el androcentrismo, que consiste en la supremacía del padre, la división de roles y el establecimiento del orden jerárquico de poder en las relaciones familiares.
- b) La discriminación contra la mujer: se basa en la discriminación contra la mujer basada en la división de los roles y la desigual valoración de su capacidad psico-biológica.
- c) La agresividad humana. Se lo considera como el comportamiento agresivo natural del ser humano, es la criatura más cruel, destructora y agresiva con relación a todos los seres humanos que habitan la tierra.

⁶⁰ PAZ, Espinoza Félix. Derecho de Familia y sus Instituciones Violencia Familiar o Domestica. Pág. 540. 2007.

⁶¹ PAZ, Espinoza Félix. Derecho de Familia y sus Instituciones Violencia Familiar o Domestica. Pág. 541. 2007.

2.4. Ciclos de la violencia.

La violencia considerada como una mal congénito de la humanidad, una enfermedad crónica de la organización social, de la familia y esencialmente en el hogar conyugal, según autores como L. Walker, reconoce tres etapas cíclicas que son resultantes de un análisis de las interacciones violentas que ocurren en su desenlace, según esta idea la violencia se genera en un proceso cíclico configurado en tres fases que pueden variar en intensidad y duración, según el carácter psicológico del agresor y se resume en los siguiente⁶²:

- a) **Acumulación de tensión:** Es una primera fase que se caracteriza por la acumulación de tensión en las interacciones, es un periodo de agresiones psicológicas y amagos de golpes físicos, en la que las mujeres niegan la realidad de la situación y los hombres incrementan ese estado emocional incentivado por los celos, la desconfianza, la duda, la incertidumbre y la posesión, en la creencia de que su conducta es legítima.
- b) **La descarga emocional:** Cuando la tensión ha logrado alcanzar su mayor grado de evolución emocional, sobreviene inevitablemente el acto de la agresión física sobre la víctima, o sea, la segunda fase, que se caracteriza por el descontrol y la inestabilidad psicológica del agresor y la propia víctima.
- c) **El arrepentimiento y la calma amante:** Es una tercera fase que se caracteriza por el arrepentimiento del agresor por el daño causado a la víctima, llamada también de la luna de miel o de la reconciliación, es un periodo en que el conyugue invoca el perdón de la ofendida. Todo ello cuando no existe la intención de buscar la separación o la ruptura de las relaciones maritales.

⁶² PAZ, Espinoza Félix. Derecho de familia y sus instituciones violencia familiar o doméstica. Pág. 545. 2007

2.5. Consecuencias y efectos.

Las consecuencias que puede generar la violencia en la familia son múltiples, desde el resquebrajamiento de las relaciones interpersonales de la pareja y los demás miembros del hogar hasta la ruptura del vínculo matrimonial, la violencia crea animosidad entre los esposos, rencor, odio, desconfianza y temor, hace que la víctima pierda todo sentimiento de amor, afecto, cariño, estimación y respeto por el agresor, la que sino es remediada oportunamente con un cambio de actitud, la relación marital está destinada al fracaso irremediable con grave perjuicio irreparable para ambos, ello en el orden personal, pero dentro de esa desventura están de por medio la suerte de los hijos.

En cuanto a sus efectos, existe una crisis en la valoración y autoestima en la víctima; ella es proclive a adquirir una serie de males físicos y psicológicos que pueden resultar crónicos y aun causarle la muerte; la violencia como todo mal tiende a generar influencia negativa en la educación y formación de los hijos y la familia, en perjuicio de la propia sociedad⁶³.

3. Normativa Nacional.

La normativa internacional, ratificada por el gobierno de Bolivia ha sido decisiva para promover y servir de plataforma jurídica y sociopolítica para el establecimiento en el ámbito nacional de medidas legales tendientes a eliminar la violencia en la familia y en especial la ejercida contra las mujeres. Entre estos instrumentos tenemos la CEDAW, la Convención de Belem do Para y la Plataforma de acción para la mujer, esta normativa ampliamente difundida ha jugado y juega un papel ampliamente importante de inducción de procesos para promover la erradicación y sanción de la violencia contra la mujer.

⁶³ PAZ, Espinoza Félix. Derecho de Familia y sus Instituciones Violencia Familiar o Domestica. Pág. 544. 2007.

3.1. La ley 1674 contra la violencia en la familia o domestica de 1995.

La ley 1674 contra la violencia en la familia o domestica condensa la política del Estado boliviano respecto a la violencia en la familia. En el transcurso de su aplicación se han evidenciado sus vacíos y limitaciones, tal como la acotación normativa a la violencia en la familia o domestica que dificulta la identificación de la violencia contra las mujeres, tanto la ley como su reglamentación enfatizan en la integridad familiar por lo que la solución que se busca es la conciliación y no el ejercicio de los derechos de las mujeres. Pareciera que el mandato de obligatoriedad de la conciliación estuviera consagrado en la Ley 1674 cuando establece claras competencias para llevar a cabo audiencias de conciliación, por una parte resuelve que el juez en audiencia propondrá las bases para una posible conciliación y también establece la misma competencia para el Ministerio Publico atribuyéndole competencia para convocar a la víctima y al denunciado a una audiencia de conciliación, en caso de que esta no se produzca, remitirá recién la causa al juez competente⁶⁴. Con estas disposiciones, las denuncias, lejos de encaminar procesos para investigar y sancionar prácticas de violencia contra las mujeres, se diluyen en un procedimiento que propone sesiones de conciliación, las que suelen terminar en que las relaciones entre víctimas y agresores continúen⁶⁵.

Con el respaldo de este instrumento legal, la demanda se orientó hacia la atención institucionalizada y el seguimiento al cumplimiento de la ley. Como el resultado de casi dos décadas de esfuerzos de las mujeres y el mecanismo de género, se puede concluir que la problemática de la violencia ha sido colocada como un tema de derechos humanos de las mujeres y que su eliminación es

⁶⁴ CIDEM. Derechos Humanos y la Ley contra la Violencia en la Familia. 2003. Pág. 88. La Paz-Bolivia.

⁶⁵ CIDEM. Derechos Humanos y la Ley contra la Violencia en la Familia. 2003. Pág. 89. La Paz-Bolivia.

condición necesaria para forjar relaciones de equidad e igualdad de género y de desarrollo.

Existe un gran desfase entre los adelantos normativos y el persistente y expandido ejercicio de la violencia contra la mujer en el ámbito familiar como parte de la vida cotidiana. La naturalización cultural de este fenómeno permite su reproducción, la misma que es reforzada institucionalmente. Los vacíos jurídicos de la ley vigente plantea la necesidad de generar un instrumento normativo que contemple específicamente la figura de la violencia contra las mujeres, se defina procedimientos y sanciones coercitivas y se asuma el carácter punible de las acciones, además de asegurar el acceso judicial a las afectadas y generar estrategias de acción política y jurídica para cambiar el enfoque familiar por uno centrado en la violencia contra las mujeres.

3.2. D.S. 25087 Reglamentario a la Ley 1674.

Como un complemento necesario para la viabilidad de la Ley 1674 contra la violencia en la familia o doméstica, luego de su vigencia de más de dos años en la que ha denotado la existencia de una serie de obstáculos de dificultaban ciertamente su aplicación, se ha implementado el Decreto Supremo No. 25087 de 6 de julio de 1998, por la que se reglamenta la Ley 1674 contra la violencia en la familia o doméstica⁶⁶.

El Reglamento a la Ley 1674, confiere mayores funciones a las Brigadas de Protección a la familia, encomienda al fiscal de familia adoptar determinadas medidas de protección, establece el funcionamiento de los Servicios Integrales como organismos de apoyo para la lucha contra la violencia en la familia⁶⁷.

Sin embargo el reglamento a la Ley 1674 retoma la facultad de conciliación para el Ministerio Público y el Juez en materia familiar, por lo que una vez se

⁶⁶ PAZ, Espinoza Félix. Derecho de familia y sus instituciones violencia familiar o doméstica. Pág. 551.

⁶⁷ PAZ, Espinoza Félix. Derecho de familia y sus instituciones violencia familiar o doméstica. Pág. 552.

modifique la ley 1674 contra la violencia en la familia o domestica será también necesario modificar este reglamento.

3.3. Avance en la legislación que protege a las mujeres contra la violencia.

La Constitución Política del Estado Plurinacional incorpora prácticamente todos los derechos reconocidos en los tratados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, igualmente incluye entre sus preceptos las características mismas de los derechos humanos al señalar que los derechos humanos son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos estableciendo así una nueva orientación con medidas sustanciales que facilitaran la adecuación de la normativa respecto a la constitucionalización del derecho a la integridad física, y a la no violencia, lo cual implicara realizar una modificación a la ley 1674 contra la violencia en la familia para adecuarla a la norma suprema más acorde a la realidad actual⁶⁸.

La ley 025 del Órgano Judicial de 2010 acorde a la constitución Política del Estado Plurinacional prohíbe la conciliación en materia de violencia intrafamiliar, restando competencia a los jueces para homologar actas de conciliación en dicha materia, siendo lógico que no se puede homologar un instrumento que viola derechos humanos fundamentales reconocidos en la norma fundamental.

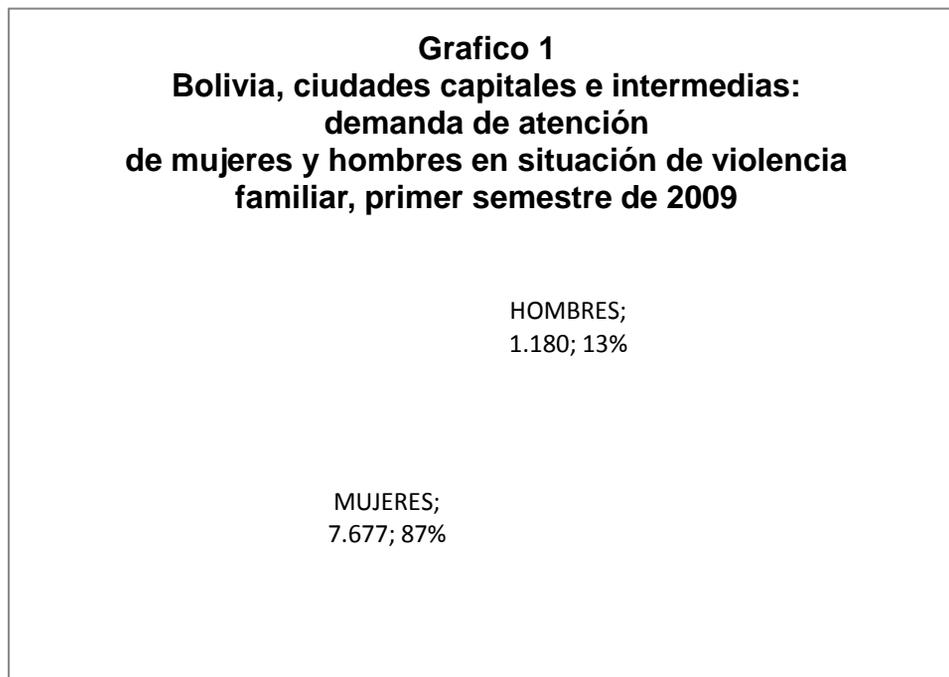
4. Situación de la violencia de género y estadísticas sobre los casos de violencia contra la mujer en el ámbito privado.

La mayor dificultad es la falta de un sistema de estadísticas de violencia en razón de género a nivel nacional que permita identificar la situación de

⁶⁸ Comunidad de Derechos Humanos. Seguimiento Legislativo. Los Derechos Humanos en las reformas legales. 2009

violencia, medir su magnitud, hacer seguimiento a su evolución y medir el resultado de las políticas públicas e intervenciones institucionales.

Las razones para no contar con un sistema estadístico de la violencia por razón de género se explican porque las autoridades gubernamentales no priorizan el tema. Los logros parciales obtenidos respecto a la estandarización y sistematización de los registros administrativos de los servicios de atención a la violencia responden a la insistencia y exigencia de instituciones nacionales y de cooperación internacional, que han permitido contar con una primera base de datos de estadísticas oficiales procesadas por el INE. Sin embargo, este avance parcial se enfrenta con otra limitación todavía bastante extendida que es la no denuncia por parte de las mujeres, por razones ligadas a las restricciones para su acceso a la denuncia y a la justicia, la falta de independencia económica, los lazos afectivos, la prioridad que constituyen los hijos y las hijas, la crítica y la presión social y otras que actúan como mecanismos de sujeción.



Fuente: INE y VIO, 2009.

**Bolivia, ciudades capitales e intermedias, primer semestre de 2009:
Mujeres en situación de violencia según lugar de la agresión
(En porcentajes)**

AMBITO	TOTAL	MUJERES	HOMBRES
Ámbito privado (1)	83, 69	84, 33	79, 49
Ámbito público (2)	6, 32	6, 23	6, 95
s/e	9, 99	3, 44	13, 56

Fuente: INE y VIO, 2009.

(1) Domicilio propio y/o familiar.

(2) Lugares de recreación, de trabajo, centros educativos.

s/e: No se puede clasificar por falta de información.

**Bolivia, ciudades capitales e intermedias, primer semestre de
2009: casos de violencia por sexo según relación de parentesco
del agresor con la víctima
(en porcentajes)**

Relación de parentesco con el agresor	Mujer	Hombre	Total
Esposo	29,38	4,28	33,66
Concubino	35,16	5,26	40,42
Novio/ enamorado	2,12	0,19	2,31
Ex esposo	1,12	0,18	1,30
Ex concubino	6,58	0,81	7,40
Ex novio/ ex enamorado	2,28	0,14	2,42
Otros familiares	10,04	2,46	12,50
Total	86,68	13,32	100,00

Fuente: INE y VIO, 2009.

4.1. Evolución e impacto de la violencia contra las mujeres.

El perfil de violencia sobre los datos del INE, nos muestra que más mujeres que hombres son víctimas de violencia. Para el primer semestre de 2009 en el ámbito nacional se registran 8857 casos de violencia correspondiendo 7677 a mujeres; es decir el 87% son casos de violencia contra las mujeres, frente a un 13% que corresponde a hombres víctimas de violencia familiar.

El hogar ocupa el primer lugar entre los espacios en que se ejerce la violencia contra la mujer con el 84,33% frente a un 6,23% de agresiones en espacios públicos. Estos datos muestran la complejidad del problema de la violencia en Bolivia.

5. Legislación comparada.

5.1. La violencia familiar en Colombia.

Colombia ha incorporado en su legislación interna los más importantes tratados tendientes a la protección de las mujeres frente a las violencias que las afectan. Estos tratados incluyen la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer reglamentado por la Ley 51 de 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención Belém do Pará, incorporada a la legislación interna mediante la Ley 248 de 1995.

A partir de la adopción por parte de los Estados latinoamericanos de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en 1994, la mayoría de países de la región adoptó legislaciones para sancionar la violencia doméstica o intrafamiliar. En este contexto, la aprobación de la convención de Belém do Pará sirvió de impulso y aliciente para la aprobación de la Ley 294 de 1996 mediante la cual el Estado colombiano comenzó a tomar en consideración, como asunto público, el problema de la violencia intrafamiliar. Sin embargo, a dieciséis años de vigencia

de la Convención y con la aplicación de las normas nacionales, las leyes expedidas en la práctica no han dado respuesta efectiva a la violencia contra las mujeres que sigue constituyendo una violación a los derechos humanos de las víctimas y un grave problema de salud pública.

El tratamiento legal de la violencia que se da en el espacio doméstico bajo el término genérico de “violencia intrafamiliar” difumina la asimetría de las relaciones de poder entre hombres y mujeres al otorgar un marco de comprensión mucho más amplio que abarca complejidades diferentes. Con la intención de “retomar el hilo” de la convención de Belém do Pará, cuya finalidad fue atender la problemática particular de la violencia contra las mujeres, la presente línea de base establece la situación de la violencia contra las mujeres en Colombia en lo relativo a la violencia intrafamiliar y la inasistencia alimentaria, y amplía la mirada a la violencia sexual en general, con miras a impulsar una legislación integral sobre violencia contra las mujeres en el país, ubicada en la corriente legislativa que, en los últimos años, viene proponiendo legislaciones específicas para enfrentar las diferentes formas que adopta la violencia contra la mujer⁶⁹.

A partir de la década de 1970, la familia en Colombia empezó a ser objeto de investigaciones desde las ciencias sociales y humanas y con un enfoque socio antropológico académico que hacía énfasis en la familia como institución y su relación en el proceso de construcción de la nación, sin considerar a las personas de manera particular. Es sólo a partir de la conformación y consolidación de organizaciones sociales de mujeres, del ingreso a las universidades de académicas formadas e interesadas en temas de género y de la expedición de legislaciones que reconocen a las mujeres como sujetos de derecho especialmente a partir de la Constitución Política de 1991, que la discriminación y la violencia contra las mujeres empiezan a hacerse visibles en

⁶⁹ Sisma Mujer. *Sera Justicia Colombia*. Pág. 45. 2005

la sociedad colombiana, aunque aún de forma incipiente⁷⁰. En este sentido, desde diversas organizaciones de mujeres y otras organizaciones sociales interesadas en el tema, se impulsó ante el Congreso de la República el trámite de la ley sobre violencia intrafamiliar en 1996. Esta actividad se acompañó de los primeros escritos sobre el tema, principalmente desde la academia y organizaciones de mujeres o de derechos humanos con una orientación jurídica de género. Estos análisis comenzaron a llamar la atención sobre la violencia intrafamiliar como un asunto de interés público y una violación de derechos humanos que afecta a las mujeres por su condición de tales. Sin embargo, estos primeros ensayos se limitaron a la teorización, principalmente por la imposibilidad de acceder a estadísticas actualizadas y completas que permitieran aproximarse a esta problemática con alguna certeza.

A partir de 1996 se realizan estudios fundamentales que se aproximan a la violencia intrafamiliar desde el derecho, enfocados básicamente en el análisis de la legislación sobre el tema expedida y reformada continuamente. Estos estudios parten de dos orientaciones claramente identificables: la primera, producida especialmente por mujeres pertenecientes a la academia y/o a organizaciones de mujeres en las cuales se argumenta desde los derechos humanos y desde la obligación estatal de prevenir, investigar y sancionar la violencia intrafamiliar, considerando al derecho y, en especial al derecho penal, como la única opción para tratarla. Se denuncia, asimismo, la ineficacia demostrada hasta el momento por las legislaciones existentes. Es importante resaltar que, en su mayoría, estos estudios son producto de intereses académicos individuales, no de temas primordiales para la producción de conocimiento en las instituciones de educación superior.

Las mujeres son las principales víctimas de la violencia intrafamiliar en Colombia. Teniendo en cuenta el número de dictámenes médicos realizados

⁷⁰ Sisma Mujer. *Sera Justicia Colombia*. Pág. 48. 2005

por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las mujeres fueron el 76% de las víctimas en 2001, el 78% en 2002 y el 76% en 2003⁷¹.

El panorama descrito en términos de información deficiente, altos niveles de impunidad, legislación fraccionada y dispersa y confusiones en la aplicabilidad, justifica la necesidad de incidencia ante el poder legislativo colombiano a fin de adoptar una normativa integral frente a la violencia contra las mujeres que permita reducir su magnitud, sancione a los culpables, disminuya los niveles de impunidad, preste atención adecuada a las víctimas y propicie espacios de transformación cultural frente a esta problemática.

5.1.1. Marco Constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en Colombia.

La Constitución Política de 1991 define al Estado colombiano como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general. En el artículo 13 se establece el derecho a la igualdad al afirmar que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, religión, opinión política o filosófica.” El Estado colombiano se obliga no sólo a respetar sino a desarrollar este derecho de conformidad con el mismo artículo: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.” En relación con la mujer, el artículo 43 determina que “la mujer y el hombre

⁷¹ Véase página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Colombia.

tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.”

Así mismo, la Constitución reconoce a la familia como institución básica de la sociedad y condena cualquier forma de violencia en su interior que vulnere los derechos de sus integrantes.

Tomando en consideración que la violencia intrafamiliar involucra violaciones de derechos humanos, la competencia para su conocimiento no puede ser administrativa pues implica desjudicializar la protección de derechos humanos. La dispersión de competencias atenta contra la eficacia, la eficiencia y la celeridad en la protección efectiva de las víctimas. A esto se suma la realidad de las Comisarías de Familia en el país, que en la mayoría de municipios no tienen posibilidades de prestar adecuada atención a las víctimas de violencia intrafamiliar.

En los casos de violencia intrafamiliar, que la mayoría de las veces no son hechos aislados en la relación entre la víctima y el agresor sino que constituyen un patrón de conducta, es muy probable que el deseo de la víctima de no denunciar esté motivado por el temor a nuevos hechos de violencia o presionado por amenazas del agresor. Por lo tanto, la posibilidad de que haya administración de justicia no puede depender de una decisión que generalmente no es libre. Al responsabilizar a la víctima de la suerte de su agresor, la violencia intrafamiliar vuelve a ser un asunto del ámbito de lo privado con graves consecuencias en términos de impunidad⁷².

La conciliación es posible cuando las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación. Cuando una persona agrede a otra y después se obliga a ambas a conciliar, dicha conciliación no se hace en

⁷² Sisma Mujer. *Sera Justicia Colombia*. Pág. 56. 2005

igualdad de condiciones que es la base, por definición, para realizarla. La víctima está en situación de vulnerabilidad y debilidad y el agresor en situación de poder en virtud de que es quien ha ejercido la violencia. Pero más grave aún, para que haya conciliación, se requiere que el tema en discusión sea susceptible de negociación y que las dos partes cedan para acordar un nuevo horizonte de relación. Si una persona maltrata a otra no se puede esperar que la víctima ceda en algo (a no ser que se asuma que la conducta violenta está originada en ese algo que la víctima debe modificar). La única negociación posible es que el agresor se comprometa a no volver a incurrir en conductas violentas lo que resulta ser más bien una manifestación de voluntad, que puede ser genuina o no, pero no es una conciliación. Por otra parte, el hecho violento que ya se realizó, y que es un delito, debe tener consecuencias como tal y no quedar en la impunidad.

La violencia intrafamiliar no puede ser desistible ni conciliable por tratarse de un delito que involucra violaciones graves a derechos humanos fundamentales, es decir, que lo que se encuentra involucrado es un interés superior de la sociedad en su conjunto en su investigación y sanción, sin que sea posible someter la activación o desactivación del proceso a la voluntad de la víctima. En la práctica, esto se traduce en que mientras más vulnerable sea la víctima y menos posibilidades tengan de acceder a los servicios, menos interviene el Estado para protegerla⁷³.

5.1.2. Ley No. 1542 de Colombia de 2012

El 5 de julio de 2012 se aprobó la Ley 1542 en Colombia, por la cual se reforma el Art. 4 de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, la mencionada ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e

⁷³ Sisma Mujer. *Sera Justicia Colombia*. Pág. 60. 2005

inasistencia alimentaria, esta ley no permitirá que las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, se arrepientan de haber denunciado a sus parejas.

En su último debate, la Cámara de Representantes aprobó el proyecto que suprime la condición de querellables y desistibles de los actos de violencia intrafamiliar y de inasistencia alimentaria. Es decir, estos hechos ya no tendrán la posibilidad de ser negociados eliminando así la conciliación de estos procesos.

Quienes abusen o maltraten a la pareja sentimental con la cual están conviviendo, o quienes reciban demandas en su contra por alimentos, no tendrían la posibilidad de negociar estos delitos y podrían pagar hasta ocho años de prisión.

CAPITULO III

LA CONCILIACION Y LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS Y TEORICOS PARA ELIMINAR ESTE MECANISMO EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

1. Consideraciones generales.

Uno de los temas más controvertidos dentro del campo de la conciliación y mediación se refiere a la pertinencia de estos mecanismos en casos de violencia familiar. Algunas instituciones se han manifestado en contra de esta posibilidad y otras en cambio no han descartado la posibilidad de utilización de este mecanismo en este tipo de situaciones.

La legislación boliviana ha introducido la conciliación para procesos de violencia familiar, como parte del procedimiento establecido en la Ley 1674 contra la violencia en la familia o doméstica, esta Ley reconoce dos instancias conciliatorias obligatorias dentro de su procedimiento a cargo inicialmente del Ministerio Público a través de las Fiscalías de familia y posteriormente del Poder Judicial por la vía de Juzgados de familia.

La normativa especializada en contra de la violencia familiar empieza, sin embargo, a atraer la atención de instituciones interesadas en los derechos de la mujer, habiéndose realizado a la fecha un importante estudio sobre la aplicación de los mecanismos de protección frente a la violencia familiar, incluyéndose entre ellos a la conciliación. El interés sobre cuán apropiada es la conciliación en casos de violencia familiar ha propiciado en otros países un debate copioso en torno a la idoneidad de este mecanismo⁷⁴.

Consabido es que los medios alternativos de Solución de Conflictos constituyen una forma de solucionar conflictos diferentes al de los medios coercitivos, esto es, al proceso judicial. La doctrina es pacífica cuando conceptualiza cada uno de estos medios, aunque con posiciones que se distinguen, apenas, por

⁷⁴ YAÑEZ DE LA BORDA, Gina y Jennie Dador. La Violencia Contra la Mujer: aplicación de la Ley de Violencia Familiar desde una perspectiva de género. Lima: Manuela Ramos. 1998.

algunos matices. Los principales argumentos que sustentan este camino de solución, alternativa a la confrontación antagónica y, a veces agresiva entre las partes en conflicto, y que responde a los intereses subyacentes, es la comunicación, cooperación y la colaboración entre aquellos; así, a partir de dichos elementos, es posible construir estrategias de solución de problemas y técnicas de toma de decisiones de acuerdo a la naturaleza de los conflictos que constituyan una alternativa de solución⁷⁵.

Pues bien, uno de esos conflictos es la violencia familiar o doméstica como la denomina algunas legislaciones, la cual se ha ido incrementando significativamente, en algunos países más que en otros, la cual ha obtenido como respuesta el incorporar en las legislaciones algunos medios alternativos de solución de conflictos como la mediación o la conciliación, todo ello dentro de una cultura de paz.

Sin embargo uno de los principios de la Conciliación es que las partes en conflicto manejen cuotas de poder, recursos y capacidad para negociar. En los casos de violencia familiar prima la existencia de un desequilibrio de poderes producto del ejercicio de los actos de violencia y del deterioro de la salud mental de las víctimas, así como de la actuación de los conciliadores y las habilidades requeridas para manejarla, lo cual convierte a la conciliación como medio atentatorio de derechos humanos dentro de estos procesos.

2. Conciliación.

2.1. Concepto.

Es importante analizar el concepto de la conciliación, para identificar si el conflicto es materia conciliable o no y si la conciliación es el medio adecuado para ponerle fin al conflicto.

⁷⁵ **ORMACHEA**, Choque Iván. *Violencia Familiar y Conciliación*. Pág. 25. 1999. Lima-Perú

La conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal⁷⁶.

Por este medio alternativo de resolución de conflictos dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus conflictos con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador. Es de carácter voluntario y busca lograr el acercamiento de las partes por medio de un ejercicio de dialogo.

2.2. Clases de Conciliación.

Existen dos clases de conciliación que aún no han sido identificadas existiendo confusión respecto a este punto debido a que no existen los suficientes estudios al respecto.

2.2.1. Conciliación Judicial.

La conciliación judicial es aquella que se realiza en el curso de un litigio, es decir dentro de un proceso judicial, tal como señala la ley 1674 contra la violencia en la familia o domestica que otorga facultad a los jueces conocedores de la causa el llevar a cabo audiencias de conciliación y sentar las bases para una posible conciliación y en el caso de que las partes llegaran a un acuerdo suscribir el acta de conciliación y homologarlo.

2.2.2. Conciliación Extrajudicial.

La conciliación extrajudicial es aquella que se lleva a cabo fuera de los estrados judiciales o más claramente las que se llevan a cabo en las casas de justicia o centros integrados de justicia que son parte del Ministerio de Justicia, en los cuales no está permitida la conciliación en materia de violencia familiar. La conciliación extrajudicial está regulada por la Ley 1770 de conciliación y arbitraje y puede ser de dos clases en derecho y en equidad aunque en nuestro medió se conoce solo la conciliación en derecho.

⁷⁶ Ley 025 del Órgano Judicial. Art. 65. 2010.

- a) **Conciliación en derecho:** Se llama así cuando se realiza ante un conciliador en derecho es decir un abogado o centros de conciliación, el cual sigue el procedimiento de la normativa vigente.
- b) **Conciliación en equidad:** Se llama así cuando se realiza ante un miembro de la comunidad capacitado previamente para ser conciliador, no necesariamente abogado quien conoce las dinámicas propias de esa comunidad y en ese marco resuelve las diferencias de las personas que se acercan a solicitar su ayuda.

A través de cualquiera de los dos se busca propiciar espacios de convivencia pacífica.

2.3. Principios éticos de la conciliación.

Los principios establecen lineamientos que tanto el conciliador como las partes dentro de una audiencia de conciliación deben cumplir a cabalidad, lo cual permite que la conciliación sea un método que garantice el acceso a la justicia. Para comprender mejor las obligaciones y deberes tanto del conciliador y de las personas que se encuentran en conflicto a continuación se dará a conocer los principios éticos de la conciliación:

- a) Principio de imparcialidad: que no señala la ley 025 pero que es necesario para que el conciliador mantenga una postura libre sin favoritismos a través de acciones o palabras.
- b) Principio de veracidad: referido a que el acuerdo debe reflejar la voluntad real de las partes.
- c) Principio de equidad: que tampoco contempla la ley 025, principio referido a que el acuerdo conciliatorio debe ser justo para las partes.
- d) Principio de neutralidad: que prohíbe que exista algún tipo de relación entre el conciliador y una de las partes.

- e) Principio de confidencialidad: que también se encontraría señalado en la ley 025 y que supone que el conciliador y las partes deberán guardar absoluta reserva de lo sostenido en audiencia de conciliación.
- f) Principio de legalidad: entendido como los requisitos que cumple el acuerdo conciliatorio con relación a la ley, hace tránsito a cosa juzgada.

2.4. Requisitos para que un asunto sea conciliable.

Es importante tener claro, en qué casos procede la conciliación, procede cuando el conflicto que se pretende solucionar es transigible, desistible y conciliable. Caso contrario estaríamos frente a un conflicto no conciliable, como en el caso de la violencia en la familia.

2.4.1. Desistible.

Se refiere a que la persona voluntariamente decide renunciar a sus intereses o derechos.

La violencia familiar en cualquiera de sus formas vulnera derechos humanos fundamentales, que por su naturaleza son indisponibles o no negociables, por tanto la víctima en una audiencia de conciliación sobre violencia familiar no puede renunciar a su derecho fundamental de vivir sin violencia ya que se constituye en un derecho inherente al ser humano.

2.4.2. Transigible.

Es lo que las personas pueden negociar, intercambiar, acordar o ceder. Tampoco en materia de violencia familiar se puede cumplir con este requisito en razón de que el derecho a vivir sin violencia no se puede negociar o ceder.

2.4.3. Conciliable.

Es llegar a un acuerdo a partir de la negociación de intereses y necesidades. La violencia familiar no se puede negociar en una audiencia de conciliación, ante

todo porque es indisponible, lo que lo convierte en un derecho que es de interés público, también porque el agresor debe ser sancionado, y no se puede llegar a un acuerdo respecto a la sanción.

3. Normativa Nacional.

3.1. Ley 025 del Órgano Judicial de 2010.

La ley 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial, dentro de sus principios contempla lo que se denomina cultura de paz, debiendo la administración de justicia contribuir a la promoción de una cultura de paz y el derecho a la paz, a través de la resolución pacífica de las controversias entre los ciudadanos y entre estos y los Órganos del Estado⁷⁷, por lo que incluye como primer acto procesal dentro de todas las instancias el medio alternativo de resolución de conflictos que es la conciliación, estableciendo que los jueces y juezas están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de parte en todos los casos permitidos por ley⁷⁸. Adquiriendo así la conciliación su verdadera dimensión siendo en consecuencia, un instrumento de auto composición de conflictos y quien se acoge a ella realiza una actividad preventiva y “propugna por la convivencia pacífica entre sus coasociados y la vigencia de un orden justo”.

3.2. La violencia familiar materia no conciliable en la ley 025.

La conciliación como medio alternativo de resolución de conflictos ha sido incluida en el procedimiento que establece la ley 1674 contra la violencia en la familia o doméstica, siendo contraria a lo que establece sobre la conciliación la Ley 025 del Órgano Judicial que indica que no está permitida la conciliación en temas de violencia familiar o doméstica y en temas que involucren el interés

⁷⁷ Ley 025 del Órgano Judicial. Art. 3 numeral 13. 2010

⁷⁸ Ley 025 del Órgano Judicial. Art. 67 párrafo I. 2010

superior de las niñas, niños y adolescentes⁷⁹. Es claro que la ley 025 de 2010 se enmarca a la Constitución Política de Estado Plurinacional, prohibiendo la conciliación en materia de violencia familiar por los siguientes fundamentos:

- a) Uno de los principios de la Conciliación es que las partes en conflicto manejen cuotas de poder, recursos y capacidad para negociar. En los casos de violencia familiar prima la existencia de un desequilibrio de poderes producto del ejercicio de los actos de violencia y del deterioro de la salud mental de las víctimas, así como de la actuación de los conciliadores y las habilidades requeridas para manejarla.
- b) Al ser la violencia cíclica, se inicia con pequeñas escaramuzas que ascienden a una espiral de tensión hasta producirse la explosión o situación de violencia, para pasarse a una etapa de arrepentimiento culpa y en general sentimientos contradictorios que usualmente derivan en situaciones de calma, para luego pasado un tiempo el ciclo vuelve a repetirse, pero cada vez con mayor frecuencia y violencia.
- c) La conciliación, convierte un derecho humano en un derecho humano negociable, transforma a la víctima que es un titular de un derecho en titular de un interés y que puede ceder en parte. Se asume una equidad en la relación, la misma que en realidad no existe, que el acuerdo resuelve el problema sin considerar el carácter cíclico de la violencia.
- d) No reconoce la necesidad de sancionar y reparar a las víctimas, no hay acceso a la justicia, desprotege a las víctimas, retira a las víctimas de la protección estatal y la convierte en acuerdo privado ante una autoridad estatal, consolida el poder del agresor y puede agudizar el ciclo de la violencia y, finalmente no resuelve el problema.
- e) Se trata de violaciones de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y Tratados internacionales, tales como el derecho a la vida,

⁷⁹ Ley 025 del Órgano Judicial. Art. 67 párrafo III. 2010

a la integridad moral, psíquica y física, a la salud, que no constituyen materia disponible ni conciliable.

La Ley 025 del Órgano Judicial faculta a los jueces y juezas conocedores de la causa aprobar actas de conciliación y establece que las **materias conciliables** son⁸⁰:

- a) Materia civil y comercial
- b) Materia familiar
- c) Materia de niñez y adolescencia
- d) Materia de trabajo y seguridad social
- e) Materia penal en juzgados de instrucción y de sentencia

4. Argumentos jurídicos y doctrinales en contra de la conciliación en casos de violencia familiar.

4.1. Coherencia del Ordenamiento Jurídico.

Se tomara el criterio de exigencia de coherencia del Ordenamiento de Kelsen, dicha teoría se centra en que las normas más particulares se deducen de las normas más generales que son aplicaciones o explicaciones de las normas de grado superior⁸¹. Las normas están ligadas las unas a las otras y constituyen por tanto una unidad sobre la base de su contenido, es decir que una norma es válida si su contenido es conforme al de una norma superior y ha sido creado conforme al mismo.

Adecuando esta teoría al tema de monografía se establece que si las normas están ligadas unas a otras, y son válidas en tanto su contenido se encuentra conforme al de una norma superior y ha sido creado conforme al mismo, según esta teoría el contenido de la Ley 1674 contra la violencia en la familia o domestica no está conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado Plurinacional (norma superior) que reconoce que el derecho a vivir sin violencia es un derecho fundamental y por tanto no es negociable, lo cual

⁸⁰ Ley 025 del Órgano Judicial. Artículos 69, 70, 71, 73, 74, 75. 2010.

⁸¹ **HUANCA**, Ayaviri Félix. Positivismo Jurídico. Pág. 55. Edición 2005. La Paz-Bolivia.

ocasiona que la conciliación inserta en el procedimiento de la Ley 1674 se convierta dentro de estos procesos en un medio transgresor del derecho fundamental a vivir sin violencia, así como tampoco habría sido creada conforme a la norma base actual siendo que la Ley 1674 data de 1995 y la actual Constitución es de 2009, por lo que no existiría coherencia en el ordenamiento jurídico.

De la misma forma existe incoherencia con la ley 025 del Órgano Judicial que prohíbe la conciliación en materia de violencia familiar, por lo que se demuestra la necesidad de eliminar la conciliación del procedimiento que establece la Ley 1674, para que sea una norma válida con un procedimiento legal dentro el sistema jurídico actual establecido y para brindar mayor protección a las víctimas de violencia quien su mayor parte son las mujeres, asegurando que el agresor será sancionado.

4.2. La Asimetría Radical de Poderes.

La razón más frecuentemente esgrimida en contra de la mediación y conciliación en casos de violencia familiar se centra en cuestionar el diferencial de poder entre víctima y victimario. Se critica en principio el hecho que la conciliación asuma que las partes en conflicto tengan igual poder, iguales recursos para negociar e igual capacidad de negociación⁸².

Se afirma que la mujer afectada por el maltrato físico o psicológico no tiene la misma capacidad de negociar con la que sí cuentan los victimarios. Es más, Hart concluye que toda víctima de violencia familiar sabe que discrepar con su victimario la coloca en una posible situación de violencia, razón por la cual evitará este tipo de situaciones. La víctima puede estar incapacitada de expresarse, por tanto sólo los puntos de vista del agresor serán tomados en

⁸² **HART**, Bárbara J. Ponencia presentada en la Conferencia sobre mujer y mediación. 2005. Pág. 9. New York University School of Law.

cuenta⁸³. Reforzando esta idea, el perfil de la víctima y del agresor ha demostrado que la historia de abuso entre la pareja da como resultado una mujer que está convencida de su propia indefensión y desvalidez y un agresor que se caracteriza por ser manipulador y dominante⁸⁴.

La posibilidad de una intervención del mediador para simetrizar el conflicto es descartada por Hart quien concluye que los conciliadores creen que pueden nivelar las diferencias de poder pero las mujeres maltratadas llevan con ellas el terror que las hace más proclives a ceder.

Por lo tanto, si se reconoce que la mediación logra los mejores resultados cuando las partes tienen un poder de negociación relativamente igual, resulta evidente pensar que este equilibrio es inexistente en una relación víctima-agresor.

Este desbalance de poder propicia, adicionalmente, que la conciliación sea un factor que incremente los riesgos sobre la víctima con lo cual nuevamente se afecta su seguridad.

Finalmente, si a la abierta asimetría que existe entre el agresor y la víctima generalmente varón y mujer cónyuges o convivientes le añadimos la característica neutral e imparcial del conciliador, se tiene como consecuencia una intervención conciliatoria en la cual aquella parte con menor poder y recursos no podrá protegerse frente al poder y la potencial represalia de su agresor.

4.3. La inadecuada capacitación de los conciliadores.

La falta de conocimiento de los conciliadores sobre la realidad de la violencia familiar, consecuentemente, tiene por efecto un manejo riesgoso e inapropiado

⁸³ **HART**, Bárbara J. Ponencia presentada en la Conferencia sobre mujer y mediación. 2005. Pág. 10. New York University School of Law.

⁸⁴ Knowlton, Douglas D. y Tara Lea Muhlhauser. La Mediación presente en la Violencia Domestica. Pag. 263. 2001.

del conflicto a través de sus criterios que frecuentemente se basan en estereotipos sobre la violencia, la familia y las relaciones de género.

Esta crítica se extiende a la inadecuada y escasa capacitación que reciben los jueces y los fiscales de materia que son conciliadores en materia de violencia familiar. Como señala Hart, los conciliadores no tienen claridad de criterio para determinar qué es lo que persigue con la conciliación familiar. Algunos creen que se debe mantener la unidad familiar, preservar el interés superior del niño promoviendo la mejor relación entre los padres o la reconciliación⁸⁵.

Este argumento nos lleva a meditar sobre la falta de programas de capacitación en conciliación a los jueces y fiscales que actualmente son conciliadores en materia de violencia familiar. Así las víctimas de violencia se someterían a una situación de indefensión, su futuro estaría a cargo de un tercero que no tiene preparación para el tratamiento de la problemática que implica la violencia familiar que en cada caso es diferente.

La conciliación ha permitido evidentemente agilizar la atención de los casos, pero en la mayoría de estos, no son soluciones que apuntan a culminar con las agresiones y maltratos, sino que se trata de arreglos transitorios y riesgosos a los conflictos de violencia familiar⁸⁶.

4.4. Teoría de los Derechos Humanos.

Esta teoría que pertenece a Amuchástegui, trata de fundamentar los derechos humanos bajo tres principios que fundamentan su teoría, los cuales son:

- 1) El principio de autonomía individual:** Este principio proclama que siendo valiosa la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado y los demás individuos no deben interferir con esa elección o adopción, limitándose a diseñar

⁸⁵ HART, Bárbara J. Ponencia presentada en la Conferencia sobre mujer y mediación. 2005. Pág. 13. New York University School of Law

⁸⁶ CIDEM. Derechos Humanos y la Ley contra la Violencia en la Familia. 2003. Pág. 92. La Paz-Bolivia.

instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente, lo que supone un límite al poder del Estado. Los seres humanos en otras palabras son seres autónomos, ello requiere que el Estado y los poderes públicos para ser legítimos cumplan dos funciones, la primera es crear un marco jurídico político que permita a los individuos desarrollar dichas potencialidades y la segunda sancionar coactivamente aquellas conductas de los particulares que supongan una violación a dicho marco jurídico político⁸⁷.

Interpretando este principio se tiene que la violencia en cualquiera de sus formas se constituye en una forma de dominación a la víctima coartando su condición de ser autónomo, lo que ocasiona que la víctima no desarrolle sus potencialidades para poder mejorar su condición de vida, peor aún el Estado a través del Órgano Judicial fomenta la violencia a través una ley que no se adecua a la realidad y normativa actual, no cumpliendo su función de velar por los individuos.

2) Principio de dignidad e inviolabilidad de la persona: La idea de dignidad humana nos remite inexorablemente a la existencia en los seres humanos de algo inviolable y especialmente valioso que por una lado no entra en el campo de lo negociable, de lo disponible por terceras personas o por los poderes públicos y ni siquiera por el propio interesado, y por otro permite calificar como inhumanos los actos atentatorios contra ese algo especialmente valioso característico de la humanidad.

El derecho a vivir sin violencia es aquello inviolable y especialmente valioso y por su calidad de derecho fundamental no ingresa al campo de lo negociable, lo que fundamenta que la conciliación es un medio que transgrede este derecho, que hace parte de la dignidad de la persona,

⁸⁷ GONZALES, Amuchástegui Jesús. Teoría de los Derechos Humanos. 2007. Pág. 37. México

derecho que no puede ser disponible por terceras personas en una audiencia de conciliación y ni siquiera por la propia víctima de violencia quien tiene la autoestima baja y está afectada emocionalmente.

- 3) Principio de ciudadanía:** Que persigue fundamentar un nuevo grupo de derechos humanos, los que podemos denominar, derechos de participación política, este principio asume el ineludible carácter social y político del ser humano y ofrece una respuesta al problemas del status que debe tener el ser humano en tanto que son miembros de una comunidad⁸⁸.

Los dos principios anteriores persiguen reivindicar para los individuos una esfera intangible, ese es el papel de la misma idea de los derechos humanos, resaltar que hay intereses de los individuos que no pueden ser atacados por terceros sean particulares o el Estado. En ambos supuestos nos encontramos con individuos concebidos como tales como unidades autónomas, portadoras de dignidad y potencialmente capaces de llevar a cabo un proyecto vital⁸⁹.

⁸⁸ GONZALES, Amuchástegui Jesús. Teoría de los Derechos Humanos. 2007. Pág. 39. México

⁸⁹ GONZALES, Amuchástegui Jesús. Teoría de los Derechos Humanos. 2007. Pág. 40. México

CAPITULO IV

PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIONES A LA LEY 1674 CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMESTICA PARA ELIMINAR LA CONCILIACION DE SU PROCEDIMIENTO.

La ley 1674 contra la violencia en la familia o domestica tiene muchos vacíos jurídicos, pero refiriéndonos a nuestro tema de monografía que trata de la conciliación inserta en su procedimiento como primer acto procesal, lo cual es contrario a la Constitución Política del Estado Plurinacional así como a la Ley 025 del Órgano Judicial, por esta razón y por todo lo anteriormente desarrollado en la monografía, es necesaria la modificación de los artículos 28, 33 y 36 de la Ley 1674 para eliminar la conciliación de su procedimiento.

LEY No. 1674

LEY CONTRA LA VIOLENCIA

EN LA FAMILIA O DOMESTICA

ARTICULO 28. (DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO).

Cuando la denuncia sea presentada ante el Ministerio Publico, el fiscal de familia o agente fiscal convocara inmediatamente al denunciado y la victima a una audiencia de conciliación, que se realizara dentro de las 24 horas de recibida la denuncia.

En caso que las partes citadas no se presenten o no se produzca la conciliación, el fiscal remitirá la causa al juez competente

A tiempo de remitir la causa, el fiscal podrá solicitar las medidas cautelares que correspondan.⁹⁰

ARTICULO 33. (AUDIENCIA). El día de la audiencia, el juez dispondrá la lectura de la denuncia, oirá a las partes, recibirá la prueba que ofrezcan las mismas y propondrá las bases para una posible conciliación.

El denunciado podrá ser asistido por un abogado defensor.

⁹⁰ Ley 1674 contra la violencia en la familia o doméstica. Artículo 28. 1995

Si una de las partes estuviera asistida en audiencia por un abogado patrocinante, por equidad, el Juez designara un defensor para la otra.⁹¹

ARTICULO 36. (RESOLUCION). El juez en la misma audiencia pronunciara resolución expresando los motivos en que se funda.

La resolución, según corresponda podrá:

- 1) Homologar los acuerdos a que hayan llegado las partes en al conciliación;
- 2) Declarar probada la denuncia cuando se haya demostrado la culpabilidad del denunciado.
- 3) Declarar improbada la denuncia.

En caso de declarar probada la denuncia, el juez impondrá la sanción que corresponda y ordenara el pago de todos los gastos ocasionados a la víctima como consecuencia del hecho y la tramitación del proceso. En la misma resolución, el juez podrá disponer que se suspenda la sanción, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.⁹²

1. Propuesta de Anteproyecto de Ley de modificación a la Ley 1674 contra la violencia en la familia o doméstica.

ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACION A LOS ARTICULOS 28, 33, 36 DE LA LEY 1674 CONTRA LA VIOLENCIA LA FAMILIA O DOMESTICA

ARTICULO 28. (DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO).

Cuando la denuncia sea presentada ante el Ministerio Publico, el fiscal de familia o agente fiscal inmediatamente deberá remitir la causa al juez competente.

ARTICULO 33. (AUDIENCIA). El día de la audiencia, el juez dispondrá la lectura de la denuncia, oirá a las partes, recibirá la prueba que ofrezcan las mismas.

El denunciado podrá ser asistido por un abogado defensor.

⁹¹ Ley 1674 contra la violencia en la familia o doméstica. Artículo 33. 1995

⁹² Ley 1674 contra la violencia en la familia o doméstica. Artículo 36. 1995

Si una de las partes estuviera asistida en audiencia por un abogado patrocinante, por equidad, el Juez designara un defensor para la otra.

ARTICULO 36. (RESOLUCION). El juez en la misma audiencia pronunciara resolución expresando los motivos en que se funda.

La resolución, según corresponda podrá:

- 1) Declarar probada la denuncia cuando se haya demostrado la culpabilidad del denunciado.
- 2) Declarar improbada la denuncia.

En caso de declarar probada la denuncia, el juez impondrá la sanción que corresponda y ordenara el pago de todos los gastos ocasionados a la víctima como consecuencia del hecho y la tramitación del proceso. En la misma resolución, el juez podrá disponer que se suspenda la sanción, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

PARTE TERCERA

ELEMENTOS DE CONCLUSION

CONCLUSIONES

La problemática de la violencia familiar y en especial la ejercida contra las mujeres es un tema actual que va en crecimiento, tal como lo demuestra un estudio realizado por el CIDEM en la gestión 2011, del cual se ha establecido que de cada 10 mujeres 8 sufren de algún tipo de violencia en Bolivia.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de 2009 ha incorporado todos los derechos reconocidos por los tratados y otros instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ha incluido también derechos humanos de las mujeres, abordando temas específicos y entre ellos el de la violencia, otorgando, al derecho a vivir sin violencia, la calidad de derecho fundamental, lo que convierte a este derecho en no negociable e indisponible, y lo que significa un avance en la normativa vigente.

Del análisis a la Ley 025 del Órgano Judicial de 2010, se tiene que de las materias conciliables en Bolivia se excluye la de violencia familiar, esta ley además elimina la competencia de los jueces de llevar a cabo audiencias de conciliación. Evidentemente porque esta norma guarda coherencia con lo establecido por la norma base.

Los principales argumentos jurídicos que sustentan la necesidad de eliminar la conciliación del procedimiento establecido en la Ley 1674 contra la violencia en la familia o domestica son; que la mencionada ley contra la violencia es contraria a normas superiores refiriéndome a la jerarquía normativa de nuestro sistema jurídico, normas superiores que

han sido reformadas y modificadas adecuándose a las necesidades jurídicas actuales. Por lo que es necesaria la modificación de la Ley 1674 para eliminar la conciliación de su procedimiento por constituirse acorde a la normativa actual en un mecanismo transgresor de derechos humanos fundamentales.

La conciliación es un medio alternativo de resolución de conflictos que supone la existencia de igualdad en la capacidad de negociación de las partes, la cual no existe en realidad en materia de violencia familiar, debido a los efectos que produce la violencia en la víctima y la innegable asimetría de poder que existe entre la víctima y el agresor.

El tercero imparcial que es el conciliador no puede brindar las garantías necesarias para evitar la continuación de la violencia, debiéndose tomar en cuenta que la violencia es cíclica y que se repetirá este ciclo cada vez con más fuerza y frecuencia, y cuyo desenlace puede ser la muerte de la víctima.

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

- Es importante realizar campañas de información dirigidas a la población en general sobre la violencia familiar, los efectos que produce, y su carácter cíclico, para que la población tome conciencia de que cualquier acto de violencia se debe denunciar, evitando que la violencia siga siendo naturalizada por nuestra sociedad.
- Elaborar una ley específica que sancione la violencia de género tanto en el ámbito público como privado.
- Programar cursos especiales de capacitación para autoridades que están encargadas de la administración de justicia, coadyuvando así para que se pueda brindar un tratamiento adecuado a los casos de violencia, procurando además unificar criterios e impartir una justicia pronta y oportuna a las víctimas.
- Crear un sistema estadístico de violencia en razón de género a nivel nacional que permita identificar la situación de la violencia, medir su magnitud, hacer seguimiento a su evolución, y medir los resultados de las políticas públicas e intervenciones institucionales.

ANEXOS

BIBLIOGRAFIA

a) Libros.

CABANELLAS, de Torres Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina 1999.

MOSTAJO, Machicado Máx. Los 14 temas del Seminario Taller de Grado y la asignatura CJR-000 Técnicas de Estudio. La Paz – Bolivia 2005.

PAZ, Espinoza Félix. Derecho de Familia y sus Instituciones Violencia Familiar o Domestica. La Paz- Bolivia 2007.

DEFENSOR DEL PUEBLO. Estudio de la Violencia Intrafamiliar en contextos de violencia generalizada. La Paz-Bolivia 2005.

CIDEM. Derechos Humanos y la Ley contra la Violencia en la Familia. La Paz – Bolivia 2003.

CIDEM. Conozcamos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los compromisos del Estado Plurinacional de Bolivia. La Paz-Bolivia 2012.

CIDEM. Reporte Quinquenal de Violencia Familiar.2007-2011.

ORMACHEA, Choque Iván. Violencia Familiar y Conciliación. Lima-Perú 1999.

HART, Bárbara J. Ponencia presentada en la Conferencia sobre la mujer y la mediación. New York Universite School of Law 2005.

GONZALES, Amuchástegui Jesús. Las Teorías de los Derechos Humanos. México 2007.

GARCIA, Máynez Eduardo. Filosofía del Derecho. México 1996.

HUANCA, Ayaviri Félix. Positivismo Jurídico. La Paz-Bolivia 2005.

Comunidad de Derechos Humanos. Seguimiento Legislativo y los Derechos Humanos en las Reformas Legales 2009.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia Domestica en Centroamérica. Guatemala 2006.

Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia. Manual de Justicia. Colombia 2011.

VARGAS, Flores Arturo. Apuntes de Seminario Redacción de Perfil de Tesis. Carrera de Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. UMSA. 2010.

Por una vida digna sin violencia. Comité de Defensa a la Mujer y a la familia contra la violencia UNICEF. La Paz.

b) Códigos y Leyes

Bolivia, Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Bolivia, Ley No. 1674 contra la Violencia en la Familia o Domestica.

Bolivia, Ley No. 1599 de 18 de agosto de 1994

Bolivia, Ley No. 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010.

Decreto Supremo No. 25087 de 1998.

Decreto Supremo 28586, de 17 de enero de 2006.

c) Artículos y Separatas.

Programa Nacional de Acceso a la Justicia. Medios Alternativos de Resolución de Conflictos Modulo II. La Paz-Bolivia 2008.

d) Sitios Web.

<http://www.conciliacion.gov.co>

http://www.mimdes.gob.pe/noticias/2008/not16set_2.html

http://www.elmundo.com/portal/opinion/editorial/presencia_de_la_u_en_latinoamerica.php.